

Edición Facsimilar del

PRIVILEGIO DE  
VILLAZGO DE  
CAMPOFRÍO  
1753

Servicio de Archivo  
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Presidenta

María Eugenia Limón Bayo

AYUNTAMIENTO DE CAMPOFRÍO

Alcaldesa

Mercedes López Carrión

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto: Omar Romero de la Osa Fernández

Transcripción: Omar Romero de la Osa Fernández

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-638-3

Depósito Legal: H 165-2022

Impreso en España / Printed in Spain

## PRÓLOGO

La Diputación de Huelva, a través de su Archivo provincial, está firmemente comprometida con el impulso del interés y la conservación de los Archivos Municipales.

El Plan de Organización de Archivos que se desarrolló durante las décadas de los años 80 y 90 del pasado siglo puso a la Diputación de Huelva en primera línea de la Archivística Nacional.

Este proyecto permitió a la provincia salvaguardar el patrimonio documental atesorado en nuestros pueblos y puso a disposición, no solo de los propios ayuntamientos sino también de los investigadores, la información del contenido de sus archivos mediante la publicación de las Guías, Inventarios e Índices de cada uno de los archivos municipales.

Pero la tarea de difusión no se quedó ahí, sino que a partir de 1998 se comenzaron a publicar facsimiles, (que después ha pasado a ser ediciones facsimilares con transcripción y estudio introductorio) de los documentos más significativos que se conservan.

Esto se hace con una doble finalidad: por un lado, proteger y preservar los documentos originales y por otro, para difundir y dar a conocer la riqueza de nuestro patrimonio documental, facilitando el acceso a las fuentes de investigadores e interesados en la historia de nuestros pueblos.

Hasta ahora se han publicado los Privilegios de Villa ( Reales Provisiones) de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700), Cortelazor (1631) y Los Marines (1768). Además se han publicado las Cartas Puebla de San Juan del Puerto (1468), Villablanca (1537) y El Almendro (1519), las Ordenanzas Antiguas del Concejo de Cortegana (1532 y 1589) y los primeros documentos de constitución del Ayuntamiento de Punta Umbría ( 1944 y 1963).



Este Privilegio de Villazgo de Campofrío, “**Libro Privilegio de Villa para Campofrío y Ventas y excepción de Aracena**” fue expedido el 5 de abril de 1753 por parte de Fernando VI en el Palacio del Buen Retiro de Madrid y se conserva en el legajo 7 del Archivo Municipal de Campofrío. Es una de las joyas del patrimonio documental que conserva el pueblo, junto con el libro de cuentas de la Cofradía de Santiago de 1634 o la solicitud para la construcción de una plaza de toros al concejo de Aracena en 1716.

La publicación de esta edición facsimilar supone la culminación de un proceso de puesta en valor de su patrimonio documental iniciado por el equipo de gobierno del ayuntamiento de Campofrío. Este solemne documento ha sido expuesto en el Ayuntamiento de Campofrío, entre febrero y marzo de 2021, dentro del programa de difusión del archivo municipal denominado ‘Documento destacado’.

El historiador serrano Omar Romero de la Osa, ha sido el encargado de realizar un estudio introductorio, el análisis paleográfico, diplomático y de la transcripción del Privilegio.

La labor de los archiveros y archiveras, provinciales y municipales, es una tarea silenciosa, tenaz y entusiasta que debemos valorar de una manera especial, porque gracias a su trabajo podemos preservar la historia y patrimonio de nuestros municipios. Vaya por delante nuestro agradecimiento como ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Huelva por su esfuerzo y dedicación.

*María Eugenia Limón Bayo*  
*Presidenta de la Diputación Provincial de Huelva*

## **CAMPOFRÍO: VILLA DE POR SÍ Y SOBRE SÍ. ESTUDIO DOCUMENTAL DE LA CARTA DE PRIVILEGIO.**

*Omar Romero de la Osa Fernández*

Durante los siglos XVI al XIX, los lugares que conformaron la Sierra de Aracena y Aroche vivieron un proceso de independencia de su villa cabecera, gracias a unas circunstancias precisas que se dieron en la Monarquía Hispánica. Para ello, la administración se ocupó de poner en funcionamiento mecanismos de control que sirviesen para una provechosa gestión de los recursos económicos que la población reclamaba a partir de la administración de los bienes propios. En 1753, se le concedió a Campofrío el privilegio de villazgo, inaugurando a partir de mayo de ese mismo año una nueva etapa en la historia del municipio, dejando la condición de lugar por el de villa y eximiéndola de pertenecer a Aracena como aldea.

### **1. El documento**

El privilegio de villazgo era un tipo documental solemne dentro de la Monarquía Hispánica utilizado para otorgar a una población determinada un nuevo rango denominado villa, por el cual se le concede una serie de reconocimientos y privilegios. Dado su protocolo, iba rubricado por el monarca incluso en la copia que el concejo recién estrenado solicitaba, para lo cual se utilizaba buena letra y buen papel. Además, suele ir acompañado de otros documentos importantes de la constitución como villa, tales como el amojonamiento del término municipal o las actas de constitución de los primeros alcaldes y demás cargos concejiles. Toda una serie de características externas y de contenido a las que se daba cierta importancia dentro de la documentación de la época.

El Ayuntamiento de Campofrío custodia en el legajo 7 su libro de privilegio que, con anterioridad a la organización del archivo municipal por la Diputación de Huelva, se conservaba en la caja fuerte del propio ayuntamiento junto a otros documentos de excepcional trascendencia para la historia del pueblo: la solicitud de la construcción de una plaza de toros en 1716 y el libro de la cofradía de Santiago.

#### **Escritura**

La carta de privilegio de Campofrío está escrita con caracteres humanísticos, identificándose en el contexto de la época con la denominada Humanística

Bastardilla. La escritura humanística tiene un largo recorrido en la administración desde el siglo XVI como contraposición a la escritura gótica. En primer lugar, se empleó la escritura humanística denominada cursiva o itálica y, de forma paralela, la bastarda para diferenciarla de aquella al observar formas más fluidas. Durante el siglo XVIII, se produjo una renovación de la bastarda desarrollando una escritura más clara en el trazado y más sencilla en los enlaces.

Se trata de un documento en forma de cuadernillo compuesto por seis pliegos (12 folios) en papel sellado, más otro pliego a modo de portadilla. El texto presenta claridad de trazado y separación de las palabras. La escritura se realizó con tinta oscura y discurre a línea tirada de forma opistógrafa a excepción de la portadilla, que sirve como guarda, y el último folio. El texto presenta una caja de escritura uniforme dejando menor margen en los laterales que en los extremos superior e inferior. La numeración, representada con dígitos árabes, se localiza en el extremo superior derecho del anverso de cada folio. No presenta subrayados, marcas, ni signos de atención.

Las principales características paleográficas son la proporción, la regularidad y la redondez de rasgos, así como la nitidez y claridad gráfica de la escritura a base de un trazo sencillo y ágil, de modo que su “ductus” desarrolla formas verticales y curvaturas sin adornos ni arranques y acabados ornamentales. La morfología de las letras que conforman su alfabeto no plantea ningún problema de identificación y no se emplean signos abreviativos.

### **Estudio diplomático**

Las cartas de privilegio pertenecen a un tipo documental cuyo origen se remonta al siglo XII y que vino a simplificar a partir del siglo XVI el privilegio rodado. El documento objeto de la presente edición facsímil es una carta de venta y privilegio, dada en Buen Retiro el 5 de abril de 1753, por la que Fernando VI concede a la población de Campofrío la jurisdicción real y el título de villazgo.

Se incoa por la intitulación solemne con el nombre del monarca precedido por el tratamiento de cortesía (don) y seguido por la fórmula de derecho divino (Por la gracia de Dios) y la expresión de dominio (rey de Castilla, de León, de Aragón, etc...).

A continuación la exposición de motivos enlazada con la intitulación mediante la forma “por cuanto”; continua la disposición que consigna la

acción jurídica, unida a la exposición por la partícula consecutiva “por tanto” seguida de un verbo que menciona la disposición del autor “usando” del consentimiento de la disposición de venta de cargos y jurisdicciones y de la relación hecha por el pueblo de Campofrío de los agravios de Aracena. Aquí se menciona la dirección del documento “vos el Concejo y Vecinos del lugar de Campofrío y Ventas”

Finalmente el documento se cierra con el escatocolo, que comprenden la data y la validación. La fecha es completa, observando el lugar y la cronología: *Dada en Buen Retiro a cinco de Abril de mill setecientos cinquenta y tres*. En cuanto a la validación, se compone de la firma autógrafa del monarca, el sello de placa y el refrendo del escribano: *Yo don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro señor le hice escribir por su mandado*, y las suscripciones de diferentes oficiales y registrador.

Igualmente mencionamos que el privilegio de Campofrío incluye el brevete donde, se expone de forma muy resumida el acto jurídico: *Vuesa Merced hace merced al Lugar de Campofrío y Ventas de eximile y sacarle de la Jurisdicción dela Villa de Aracena haciéndole Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja, en conformidad del Consentimiento que le ha dado el Conde de Altamira a quien pertenece* y, la toma de razón donde se expresa el pago del villazgo refrendado por Joaquín Fernández de Apodaca.

## 2. Campofrío en la historia

La historia de Campofrío queda ligada, como es natural, a su orografía tal y como nos recuerda el párroco Juan Antonio Delgado en 1795, en su respuesta al cuestionario enviado a Tomas López para la realización de su Atlas de España (Ruiz 1999). De esta manera, nos remite a un territorio regado en abundancia por el río Odiel y los arroyos Colchón y otros dos que nacen en el entorno de la ermita de Santa Marina (en Jabuguillo) y que desembocan en el Arroyo Valdehombre y el río *Tintillo*. La existencia de unos picos de baja cota, donde destacan las Sierras de la Grana, Sierra de la Picota y la Sierra de la Dehesa en las inmediaciones de Valdehiguera *toda poblada de encinas*, nos habla de un paisaje adhesionado propio de una economía silvopastoril.

*El fruto más universal* [prosigue Delgado en 1795] *de este territorio consiste en bellota de encina y alcornoque, de cuyos árboles está poblada la mayor parte del término de esta villa y con cuyo fruto se engordan anualmente mil cerdos* (Ruiz 1999). Pascual Madoz en 1849, nos detalla la ganadería estante

en Campofrío, completándose ésta con ganado cabrío y vacuno. Además, se emplean bueyes, mulas y asnos para las labores en el campo cuya producción pasa por el trigo, cebada, centeno, avena y garbanzos que se molturaban en un molino ubicado en el Odiel. En total, se obtenían unas 1200 fanegas anuales de las cuales un cuarto se destinaban a consumo propio, destacando igualmente la producción de hortalizas.

Las redes camineras, nos advierte Pascual Madoz (1849), *son de herradura y en muy mal estado, contándose entre ellas la que conduce a Aracena, Extremadura, Huelva y a los pueblos del Condado de Niebla y sierra del Andevalo*. Con todo, Campofrío significaba un enlace de las comunicaciones de la época entre Sevilla, Extremadura y la actual provincia de Huelva, no siendo casual que Aracena, Zalamea la Real y Sevilla fuesen los principales mercados donde se vendía la producción agroganadera de la localidad.

Estas características geográficas han provocado el poblamiento del territorio de Campofrío desde la prehistoria. Sin embargo, el aprovechamiento a partir del uso adhesado del espacio nos remite a un pasado bajomedieval ligado a Aracena. Durante la Baja Edad Media, se conformó la actual Sierra de Aracena a partir de una serie de poblaciones como Aracena, Almonaster la Real, Cortegana, Aroche y Zufre que existían previamente durante el periodo andalusí, o Cumbres Mayores y Santa Olalla del Cala nacidas a finales del siglo XIII.

El siglo XIII, en cambio, sí trajo la reordenación territorial de los términos. Integrándose éstos en el Reino de Sevilla fruto de los procesos de conquista y colonización. Este territorio unificaba varios distritos administrativos andalusíes o iqlim de dos koras diferentes: las de Sevilla y Beja. El poblamiento durante la Edad Media era una sucesión de recintos fortificados dedicados a la salvaguarda de población y ganado ya que acontecieron numerosos robos de ganados en los siglos XIV y XV.

Una vez pacificado el territorio, se constituyeron numerosas aldeas y lugares que fueron poblando la sierra. Campofrío constituía el límite sur del término municipal de Aracena con el término de Zalamea la Real y Almonaster la Real. Su nacimiento viene, por tanto al candor del despegue demográfico en torno a finales del siglo XV y principios del XVI, derivado de la explotación de los espacios comunales. El municipio de Aracena contaba con las siguientes dehesas: Aguablanca, El Carrizal, El Reguengo, El Robledo, Valdelahiguera y Navaelmentiño, todas situadas en el margen sur del término y ubicándose las dos últimas en Campofrío.



Necesariamente, el cuidado y mantenimiento de la dehesa y su producción porcina generó la fijación de población. Pero no solo la dehesa proporcionaba riqueza en esta área, pues de los 75 molinos harineros de Aracena, 9 de ellos se situaban en el río Odiel, aunque muy por detrás de las principales zonas molineras como Fuente del Rey y Fuente del Castaño, con 32 y 26 molinos respectivamente, y ligeramente por encima de los 8 ubicados en Valdelarco. La producción de cera a través de las majadas supondrá otro tipo de aprovechamiento que dará lugar a la dispersión del poblamiento en el entorno del río Odiel. Completan el aprovechamiento los lineros que daban trabajo a 26 telares de lino en 1795. Finalmente, el nombre de una de las sierras que conforman la orografía campurriana nos habla de otra actividad económica: la Sierra de la Grana, que recibe su nombre del insecto quermes parecido a la cochinilla de donde se obtiene la grana.

Así, tenemos un espacio colonizado por pequeños núcleos habitacionales como Casas de Arriba, Calvario, El Puerto, Los Ramos, El Toril, la Melosa, El Olmo, el Cabezo, El Acebuchal, La Copa, El Moral, Las Mojedas, La Ladera, Ventas de Abajo, Ventas de Arriba, La Joya y La Majada. Se trata de un fenómeno que aparece documentado entre 1512 y 1561, fechas de un padrón vecinal de Aracena conservado en el Archivo Histórico Municipal de Sevilla (Pérez 1999) y en el libro de fábrica de San Miguel, hoy desaparecido, pero en testimonio de su investigador Jacinto Nuñez Bonilla (1936).

Aproximadamente a la misma época se produce también el poblamiento en la aldea de la Granada, denominada hoy la Granada Vieja, en la orilla del Odiel a la cual pertenecerían la Adelfilla, la Armuña y el Chaparral. En 1795, se trasmite la noticia de que solo queda una venta de la antigua aldea. El proceso de desaparición de la Granada Vieja en favor de la actual Granada de Riotinto se debe precisamente al proceso emancipador de Campofrío y la concentración de estos pequeños núcleos habitacionales tanto en éste como en aquella, en el siglo XVIII.

### **3. Campofrío en el siglo XVIII**

Durante el siglo XVIII, Campofrío se nutre demográficamente superadas la crisis de 1640 y la Guerra de Sucesión. Un fenómeno observado en toda la Sierra de Aracena, que duplicó su población entre 1713 y 1787 y asociado a actividades como la agricultura intensiva y el artesanado, como analiza Javier Pérez Embid (1999). Partiendo la serie en 1723 con 540 habitantes, en solo 26 años aumenta a los 638 habitantes en 1749. Al final

de la centuria duplica esta cifra alcanzando los 1277 individuos en 1787, aunque desciende a los 1008 habitantes en 1795.

Sin duda, este crecimiento demográfico ocurre a nivel general en España gracias a las políticas de paz y sociales emprendidas por Felipe V y Fernando VI, logrando así detener la sangría demográfica. El aumento del nivel de vida, debido a las medidas del Marques de la Ensenada, proporciona vías económicas de exportación, en las cuales participaría Campofrío con sus más de veinte telares o el ganado de cerda.

El primer rasgo que define a Campofrío es el de pertenecer a una villa de señorío sujeta a la jurisdicción del Conde de Altamira, como nos recuerda el párroco Juan Antonio Delgado en 1795: *la villa de Campofrío pertenece con todos los demás pueblos de éste Principado al Excelentísimo Señor Conde de Altamira, su Señor, que se denomina Príncipe de Aracena por ser ésta villa cabeza de este Principado en el que tiene la jurisdicción temporal y el derecho a las alcabalas* (Ruiz 1999). A lo largo del tiempo, también fueron constituyéndose espacios de señorío. En el caso de Aracena, mediante privilegio de Felipe IV fechado el 15 de marzo de 1640, dejaba de tener calidad de tierra de realengo en favor de Gaspar de Guzmán y Zúñiga, Conde Duque de Olivares, como compensación en su papel en la batalla de Fuenterrabía y que heredó Luis de Haro posteriormente.

La inclusión de Campofrío dentro del Principado de Altamira será una situación que no cambiará el villazgo. Esto significaba que dependían de los designios del Conde de Altamira, a través de un gobernador encargado de administrar justicia y recaudar las rentas que le correspondían. En la época que nos ocupa, ostentaron el cargo: Jerónimo de Porras en 1718, Juan Simón Zapata Coronel en 1723. En 1753 Leonardo de Silva Meneses, en 1762 Andrés Salvador de Pernía y, en 1772, Jerónimo de Rueda y Valboa (Pérez 1999).

El Príncipe de Aracena, como Señor, nombraba a los alcaldes pedáneos en cada aldea para administrar el territorio y también elegía los cargos intermedios de alguacil mayor y dos alcaldes de la Hermandad como fuerza de orden público, además de tres regidores y un Padre de Menores. La estructura administrativa, como nos recuerda Jacinto de Vega (1996), no se hacía en nombre del Señor sino de las leyes de la Corona, suponiendo en la práctica una delegación de funciones en lugar de soberanía. Funciones acaparadas por familias nobles o hidalgas que utilizaban los cargos en beneficio propio.

Con estos mimbres, podemos caracterizar el siglo XVIII mediante cambios en la propiedad de la tierra debidos al incremento poblacional y a la polarización social. La información parcial que proporciona una copia simple del Repartimiento de Cientos y Millones de 1752, inserto en el Libro de Privilegio, nos permite vislumbrar dicha concentración. De los 103 vecinos cuantiados en el impuesto, menos de un 10% pagan una cantidad entre los 63 y los 225 maravedíes. De estos vecinos mayores contribuyentes, solo Juan Miguel sobrepasa los 200 maravedíes y cinco se sitúan en torno a los 100. Nos referimos a Faustino Martín con 134, Francisco Velasco con 125, Alonso Miguel Guapo con 115 y Joseph Alonso con 106 maravedíes.

En el otro lado de la balanza, menos del 1% representa las rentas más bajas, por lo que el grueso lo componen rentas entre 20 y 40 maravedíes, no llegando o sobrepasando el umbral en otros casos. Estos datos ponen de manifiesto que la riqueza presenta cierto aumento de la renta doméstica debido a las actividades artesanales, como los telares y a la tenencia de ganado propio, como cabras o abejas, y huertas asociadas a los montes que proporcionaban un sueldo extra.

La manifestación más palpable de la privatización en montes, suertes y cercados en base a una especialización de cultivo del olivar, vides o huertas que justificaban su cerramiento al ganado, es la posesión de la Dehesa de Valdelahiguera. Los ejidos y dehesas constituían la tierra comunal de uso exclusivo de los vecinos, una situación que condujo al incremento de las rentas individuales en detrimento de la hacienda municipal, que llegó a un acuerdo con los vecinos el 13 de octubre de 1765 para revertir dicha dehesa a los propios del concejo, es decir, como dehesa explotada directamente por este órgano. El proceso lo expresa el acta notarial con estas palabras: *por ser mui reduzido este término, y todo el, se compone de haciendas de particulares*. (APA. 476) teniendo en cuenta que hasta 1823 el Ayuntamiento de Aracena no le vende al de Campofrío la otra gran propiedad comunal: Navaelmentiño.

#### **4. La independencia**

Comprobamos como Campofrío se yergue como una de las zonas más productivas del concejo de Aracena desde la Baja Edad Media y como, tras sortear la crisis del siglo XVII y la Guerra de Sucesión, comenzó un periodo de bonanza económica que facilitó los mimbres necesarios para querer desmembrarse del Concejo de Aracena, buscando administrar por ellos mismos las grandes propiedades comunales.

El momento por tanto era el idóneo. El rey que otorgó el villazgo a Campofrío fue Fernando VI, monarca que continuó la política pacifista de su padre desde que subió al trono en 1746. El gobierno lo dejó en manos de sus ministros Carvajal y Ensenada, comenzando así un periodo caracterizado por la racionalización en la administración con el paso del sistema polisinodial al de Secretarías de Despacho, la disminución de la carga impositiva y el establecimiento de relaciones internacionales estables que evitaran el enfrentamiento con Inglaterra y Francia en las Indias.

Fruto de esta labor internacional, será el concordato con la Santa Sede el mismo año de la firma del privilegio de villazgo campurriano. Una manera de hacer política que entrañaba también numerosos gastos, si bien no bélicos, sí de representación y de acuerdos. Sea como fuere, la Corona, en la necesidad de mantener su funcionamiento imperial, justifica, la independencia de Campofrío. No será la única población en obtener el villazgo con Fernando VI, pues Santa Ana fue la primera en alcanzar su independencia en 1751, seguida de Campofrío en 1753 y Linares en 1754. Se utiliza para ello un impuesto creado por Felipe IV en 1620: el Servicio de Millones, que permitía la venta de jurisdicciones y otras gracias para obtener dos millones y medio de ducados:

“Por quanto por una de las condiciones de los Servicios de Millones que corren quedó reservado que el Señor Rey don Pehlpe Quinto (que santa gloria haya) se pudiese valer de los Millones de Ducados por una vez en ventas de oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes por Acuerdo Suyo de Veinte y tres de Diciembre de mil Seiscientos cinquenta y nueve prestó de nuevo Su consentimiento para que además de los dichos dos Millones se pudiese sin valer de otro Millón y medio de Ducados en Ventas de Jurisdicciones y Oficios, también a su disposición todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tubo en defensa de esta Monarchia y de nuestra Sagrada religión por haverse coligado tantos contra ella sustentando por esta Causa aun tiempo gruesos exercitos y Armada dispensando en todo con las dichas condiciones de Millones que prohíben semejantes ventas”

Por supuesto, debemos atender también a la otra parte para conocer la independencia del concejo de Aracena. Se parte de una situación de agravio por parte de la justicia de Aracena respecto a Campofrío en cuanto a la redacción de padrones impositivos, de quintas o la gestión de la Dehesa de Valdelahiguera que, como hemos visto anteriormente, estaba siendo objeto de cerramientos y aprovechamientos individuales por parte de la

población campurriana entrando en conflicto con los demás habitantes del Principado de Aracena, como bien corrobora otro agravio justificativo: la imposición de la compra de productos de Aracena como el vino. De lo cual se deduce que los vecinos de Campofrío disponían del usufructo de la Dehesa de Valdelahiguera, no teniendo autonomía jurisdiccional para gestionarla.

”Estando experimentando de muchos años a esta parte graves vejaciones y molestias que os causan las Justicias de la villa de Aracena en los repartimientos de Reales Contribuciones, Quintas de Soldados, sugestión en precisaros aque hayais de gastar el vino de la cosecha de dicha villa aunque sea de mala calidad, y a los precios que quieren ponerle privándoos os podáis surtir de la villa de Cazalla y otras partes que es mas barato y de mejor calidad, registrándoos las cavas para aberiguar si lo llebais, o no. Que estando como estais en Posesión de la Dehesa que llaman de los Bueyes de más de cien años a esta parte, y de la que os proveheis de leña para el fuego y consumo de vuestras casas ha intentado repetidas vezes la dicha villa arrendarla sacándola al pregón para validarse de su producto”

Finalmente, la condición de pertenencia al Principado de Aracena, confería al señor jurisdiccional la venia correspondiente. En el caso que nos ocupa, pertenecía a Ventura Moscoso y Osorio que, al estar en minoría de edad, fue autorizado por su madre Ventura Fernández de Córdoba, Duquesa de Sesa y viuda del padre IX Conde de Altamira Ventura Osorio de Moscoso y Guzmán Dávila. Será este también un caso beneficioso, pues el Conde de Altamira daba su consentimiento a los vecinos de Campofrío a solicitar al Rey su villazgo, ya que para su mayorazgo no comportaba pérdida alguna “la hagan dicha merced [el villazgo] con tal condiccion que al referido Excelentísimo Señor Conde de Altamira Duque de Sanlucar y Principe de Aracena, y a sus subcesores ha de quedar en dicha villa (oy Aldea) la misma jurisdicción y derecho que tiene en su caveza para nombrar en ella en la propia forma que le hace en la citada villa de Aracena, los alcaldes mayor y ordinario, regidores, procurador general, alguaciles y escrivanos y demás ministros para su gobierno”

## **5. La trascendencia del villazgo**

La emancipación de Campofrío se logró mediante el pago de los 787500 maravedíes de vellón que reclamaba la corona. Un precio considerable teniendo en cuenta, como hemos visto, que seguía perteneciendo a la Casa de Altamira. La trascendencia radica, en la segregación de la jurisdicción

del Concejo de Aracena, no de la señorial, significando un trato de igualdad entre el concejo aracenes y el recientemente creado de Campofrío. El coste de la emancipación se formalizó atendiendo al prorrato de 7420 maravedís a cada vecino, y además, debían pagar el impuesto de la media annata que gravaba la mitad de los ingresos de todos los cargos y oficios. Campofrío pagó los 19687 maravedís el 14 de abril de 1753.

La posesión de los privilegios otorgados por Fernando VI no sería efectivo hasta la presencia en el lugar de una comisión que velase por el entendimiento del proceso. La comisión nombrada por el rey para efectuar la posesión del villazgo estaba integrada por Sebastián del Castillo y Ruiz de Molina como Juez comisionado y Blas Díaz de Rojas como Receptor de los Reales Consejos. El 5 de mayo, una vez asentados en Campofrío, nombrarán a Juan Antonio de San Román como Alguacil procedente de la Audiencia de Sevilla. El mismo día darían comienzo los trabajos para averiguar los vecinos o la demarcación del término, que se extenderían hasta el 25 de mayo de 1753.

La primera tarea promovida fue llamar al alcalde pedáneo, que en ese momento era José Robledo, para reunir a la población y hacer efectivo el villazgo. A las 5 de la tarde del 5 de mayo de 1753, se convocó al pueblo al toque de campana en la plaza de la iglesia pues aún no se había construido el edificio para albergar las Casas Consistoriales (levantándose éste en 1764). Además de la comisión, asistieron los alcaldes pedáneos anteriores Salvador García, Joaquín Domínguez, Francisco García de Velasco, Martín Ramírez, José Pérez, Francisco Pérez y Juan Miguel Ramos y todo el pueblo con los vecinos de las Ventas “para efecto de hacer notoria la Real Cédula y privilegio de exención y executar lo que en ella se previene”.

Tras su lectura, todo el pueblo afirmó conocer los términos y agradecieron el privilegio obsequiado. En el mismo acto se nombró el primer ayuntamiento eligiendo a Francisco García Velasco y Francisco Pérez como alcaldes ordinarios, José Robledo y José Alonso de regidores, a José Delgado como Síndico General, Alonso Miguel Guapo de alguacil y, finalmente, a Silvestre Ramos como alcalde de la Santa Hermandad. La ejemplificación de la justicia recién adquirida será la colocación de una horca y picota entre las casas del Calvario y el Coso de Santiago. A continuación, visitaron la casa taberna y tienda de Lorenzo Martín y los mesones de Manuel Zeballos y Catalina Burgos para que solicitaran la licencia correspondiente al nuevo ayuntamiento. Al día siguiente, 6 de mayo de 1753, se colgó el edicto de villazgo en la esquina del mesón de Manuel Zeballos.

Seguidamente, la comisión se trasladó a Aracena para entrevistarse con el Alcalde Mayor, Leonardo de Silva Meneses y León, como máxima autoridad del Principado de Aracena y comunicar la garantía del villazgo de Campofrío el día 7 de mayo de 1753. Leonardo de Silva, se encargaría de reunir al Concejo de Aracena para trasladarle el acto jurídico del nuevo villazgo. Dicho ayuntamiento, compuesto por Tomás Lobo como regidor perpetuo, Damián Pérez Barciela como regidor síndico general, Luis Mexía Escudero como padre de menores y Eugenio Gutierrez Malmonge como Depositario de Propios, no ejercieron ninguna oposición. Durante la misma jornada, se requirieron los pleitos así como los reos que concernieran a la nueva población para trasladarlos no existiendo ninguno en ese momento. Entre el 8 y el 25 de mayo, se llevará a cabo la demarcación del término respecto de Zalamea la Real y Aracena, no observándose ninguna controversia. El término concedido fue de 3 leguas a partir del Puerto Mojón hacia el Risco Cuchillares, Valdelahiguera, sitio de las Cañadillas, Puerto de la Joya, Dehesa de los Bueyes, la Pasada, Arroyo Carmona, los Camachos, Casa de los Contadores, Arroyo Angarilla, Monte Castilla y Puerto Piedra, lugares donde se colocaron mojones para demarcar el término de Campofrío.

En conclusión, el villazgo supone una nueva etapa. Con ello se proporciona un incentivo para el desarrollo económico y la protección de los campurrianos frente a agresiones externas, aunque tuvieran que seguir pagando los impuestos correspondientes a la Casa de Altamira. Los datos económicos y demográficos a los que hemos aludido más arriba, confirman una tendencia de crecimiento durante todo el siglo XVIII.

## **Bibliografía**

DE VEGA DOMÍNGUEZ, Jacinto (1996). *Huelva a fines del Antiguo Régimen: 1750-1833*. Diputación de Huelva

NÚÑEZ, Jacinto (1936 [2003]). *Apuntes históricos de la villa de Campofrío*. Ayuntamiento de Campofrío

RUIZ GONZÁLEZ, Juan (1999). *Los pueblos de Huelva en el siglo XVIII (según el diccionario del geógrafo real don Tomás López)*. Diputación de Huelva

PÉREZ-EMBID WAMBA, Javier (1999). *Aracena y su sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII – XVIII)*. Diputación de Huelva

Corporaciones del Ayuntamiento de Campofrío en el siglo XVIII  
 [Archivo Histórico de Protocolos de Aracena, legajo 476]

1754

Francisco García Velasco	Alcalde ordinario
Francisco Pérez	Alcalde ordinario
Alonso Miguel Guapo	Alguacil mayor
Joseph Alonso	Regidor
Joseph Robledo	Regidor
Joseph Delgado	Síndico Procurador General

1756

Salvador García	Alcalde ordinario
Silvestre Ramos	Alcalde ordinario
Juan García menor	Alguacil mayor
Juan García el Marqués	Síndico Procurador General
Pedro Romero	Regidor
Alonso Miguel Serrano	Regidor depositario de propios

1759

Joseph Delgado	Alcalde ordinario
Juan Parra	Alcalde ordinario
Joseph Martín Rey	Alguacil mayor
Miguel Bazquez	Síndico Procurador
Juan Joseph López	Padre General de Menores
Miguel Muñoz	Depositario de propios

1770

Joseph Pérez	Alcalde ordinario
Juan Joseph López	Alguacil mayor
Joseph Robledo	Regidor Síndico Procurador
Juan Miguel Martín	Personero del Público
Silvestre Ramos	Regidor Padre General de Menores

1790

Antonio Delgado	Alcalde ordinario
Santiago Delgado Velasco	Alcalde ordinario
Antonio Pérez	Alguacil Mayor
Francisco Pérez	Regidor Síndico Procurador General
Francisco Martín	Regidor Padre General de Menores
Manuel Martín	Regidor depositario de propios



Facsímil

DEL  
PRIVILEGIO DE  
VILLAZGO DE  
CAMPOFRÍO

1753





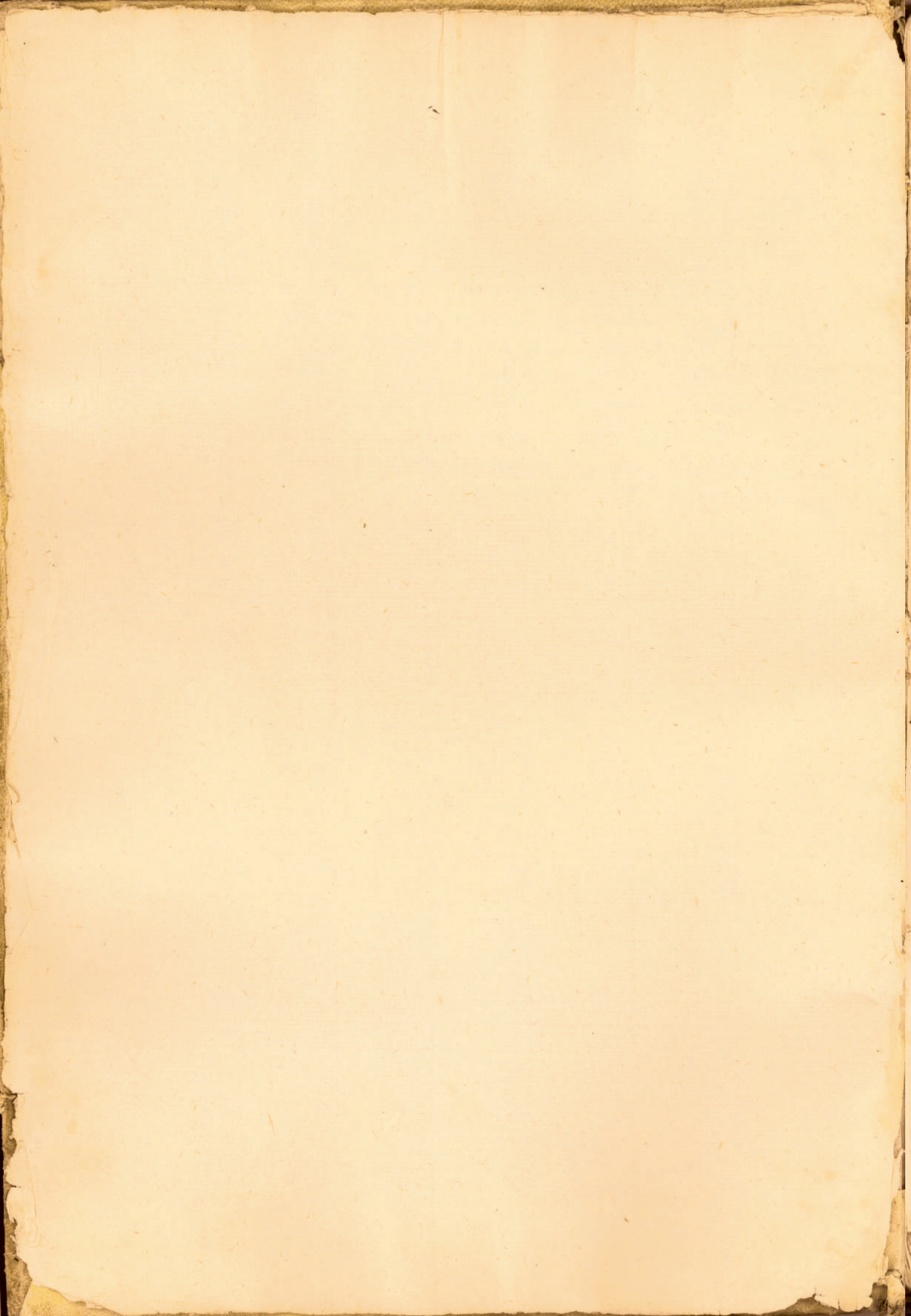


Jesus. Maria. + Joseph.

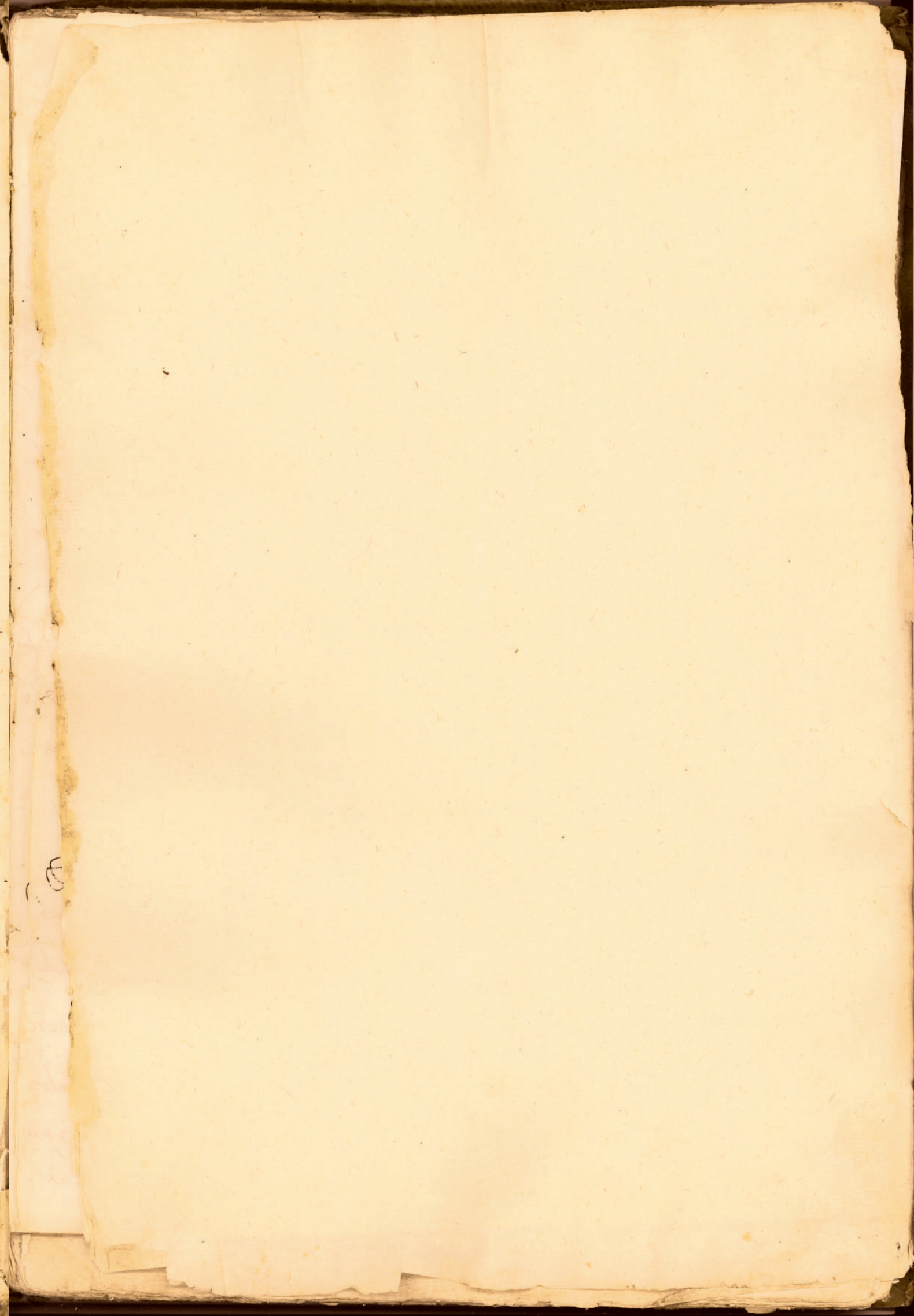
Libro del Privilegio de Villa para Camposio, y Ventas, y excepcion de Alca-  
zena, de quien era Aldea; Concedido por Nuestro Catolico Monarca  
D.<sup>o</sup> fernando el Beruono, sexto Rey de España de este nombre, en el  
dia cinco de Abril del año de mil, Setecientos, cinquenta, y tres; ganado por  
la solitud del P. D.<sup>o</sup> Pedro Lopez Saiz del Colegio de S. Basilio Magno  
de Sevilla, natural de la Villa de Alcazar: gobernando la Iglesia catolica  
N. M. S. P. Benedicto de rimo quarto, Arobispo de Sevilla. El Emi.<sup>mo</sup> S. D. J.<sup>o</sup>  
me de Borbon Infante de España, Cardenal, y Arobispo de Toledo: y el  
de S.ª villa de Camposio, el B. D.<sup>o</sup> Jeronimo Lopez Infante natural  
de la de Alcazera. Cuya posesion dio por comision de S.ª Magestad el dia cinco  
de Maio del mismo año. D.<sup>o</sup> Sebastian del Castillo, ante S.<sup>o</sup> Blas Diaz de Rojas  
Necero de los C.<sup>o</sup> Consejos.



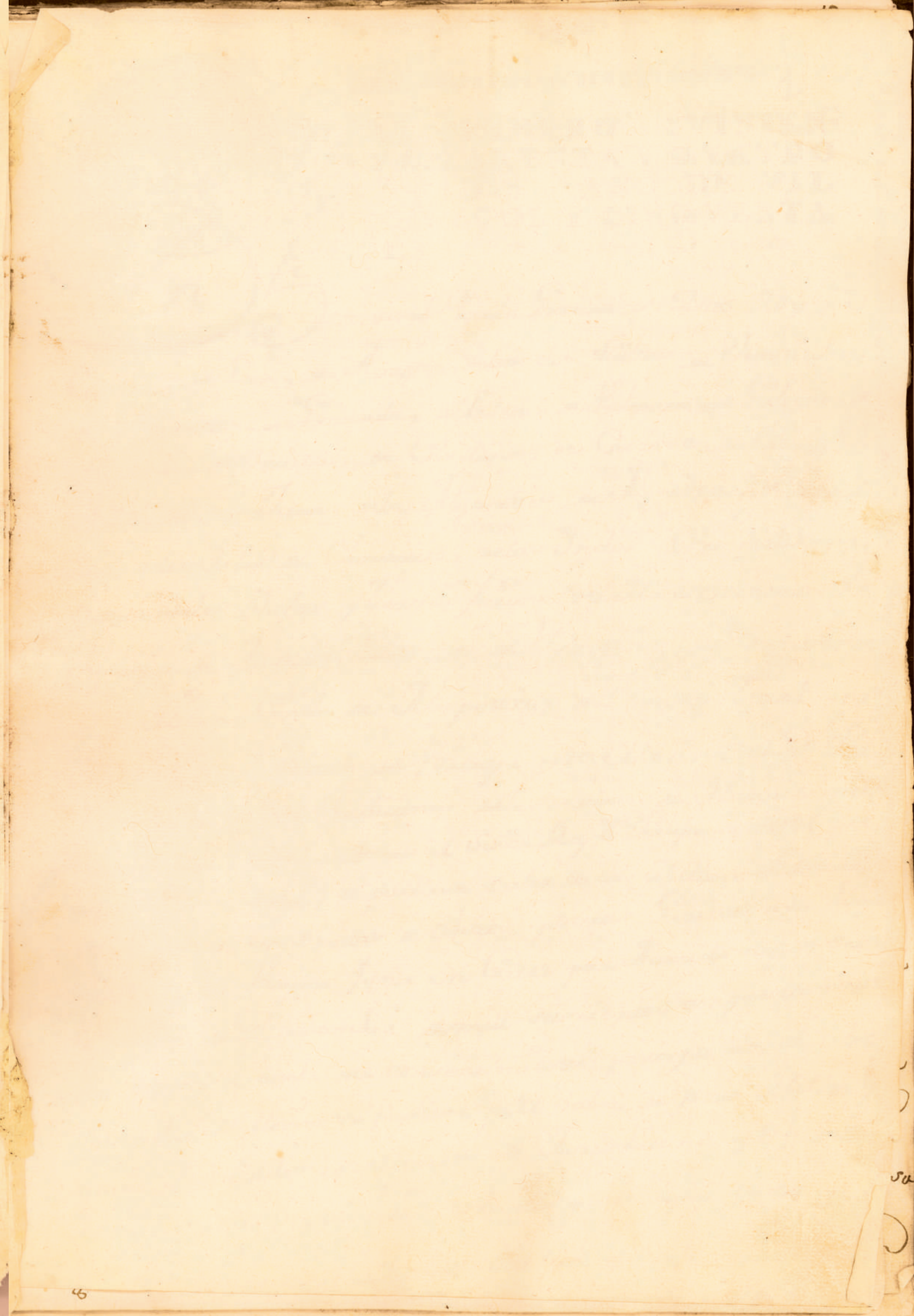












50  
D  
5





Quinientos y quarenta y quatro misa 1



SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ennando Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas. Sicilias de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme de Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braxante, de Milan, Conde de Abouvieng, de Flandes Tirolo y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina. Yo Por quanto por una de las Condiciones de lo vendido de Millones que con esta Real Cedula heya) se pudiese valer de dos Millones de Ducados por una vez en cada un Oficio, y otras Gracias a su discrecion, y el Reyno junto en Cortes por Acuerdo suyo de veintete y tres de Diciembre de mill seiscientos cinquenta y nueve se paxto de nuevo su conuencimiento para que demas de los dicho dos Millones se pudiese sin valer de otros Millon y medio de Ducados en cada un Jurisdicciones y Oficios, tambien a su discrecion todo ello para suplar parte de los grandes e inuencurables gastos que tubo en defensa de esta

Monarquía y de nuestra Sagrada Religión por haverse coliga-  
do tanto contra ella vuytentando por esta Cauza un tiempo  
queros Exercitos y Armadas dirpeniendo en todo con las  
dichas Condiciones de Millones que prohiben semejantes Ven-  
tas; Por tanto vando el referido conuentimiento, y por que ve-  
han continuado los suprarados y tanto, y aumentadove  
en estos tiempos con el propio motivo, y por parte de vos el  
Concejo y Decanos del Lugar de Campofrio y Venas Tuxos de  
con esta Villa de Aracena propia delos Señores el Conde  
de Alcañices, me hauido echa Relación, que estando os por  
mentando a muchos años desta parte graves vexaciones  
y molestias que os causan las Justicias de dicha Villa de  
Aracena en los Repartimientos de Reales Contribuciones,  
Quintas de Soldados, sujecion en preciaros a que hayais  
de gastar el vino de la Brecha de dicha Villa aunque  
sea de mala Calidad, y alor precio que quieren ponerle  
pivandose os podais vaxar esta Villa de Carralla y otras  
partes que es mas barato y de mejor calidad, Registrando  
os las Cavas para averiguar si lo llebais, o no; Que estan  
do como estais en posesion de la Dhera que llaman de los  
Bueyes de mas de cien años desta parte, y de la que os pro-  
veheir de Leña para el fuego y consumo de buertres Casas.

ha intentado repetidas veces la dicha Villa arrendarse la  
Sacandola al prejon para valerarse de su producto preci  
sando a ocurrir ante Audiencia de Sevilla, y obtener des  
pachos para impedirlo, ocasionando graves gastos; que  
asi para remedio de lo referido como para otras muchas  
molestias que se ocasiona en la administracion de Justo  
cia dicha Villa, no hallais otro medio que el de la Comp  
cion de la Jurisdiccion de ella, a cuyo fin habeis obtenido con  
sentimiento el dicho Conde de Alcamira para que podais  
obtener ante Real Personae la gracia, y Privilegio de  
Compresion de Jurisdiccion de la dicha Villa de Tracena  
que Original habeis presentado y su contenido es el que  
sigue: En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de  
Noviembre de mill setecientos e Cinguenta y dos años  
ante mi el Escribano y Testigos, la Señora Do  
ña Ventura Fernandez de Cebalva Condesa de Onate,  
Duquesa de Sosa y Baena, Condesa de Cabra, como Ma  
dre, Tutora y Curadora adona del Sr. Don Ventura  
de Alcamira, Orosio Fernandez de Cebalva Conde  
de Alcamira, Duque actual de San Lucas, y Principe de  
Tracena su hijo legitimo, y del Sr. Don Ventura  
de Alcamira Orosio Conde que fue de Alcamira su primer

1. <sup>o</sup> Alarido, cuyo cargo le fue descernido por los Señores el Real  
y Supremo Consejo de Castilla precedida los Requeiros  
legales en primero de Octubre del año pasado de mill vete  
cientos quaxenta y nueve por la Escribania de Camara  
de Gobierno del Cargo del Secretario D. Miguel Fernandez  
Alunilla; y tambien el Excmo. Sr. Señor Conde D.  
Bentura de Alvarado Osorio Fernandez de Cordova Conde  
de Alcamara, Duque de San Lucas y Príncipe de Aracena  
como mayor de diez y ocho años, aunque menor de veinte y  
cinco, y por esta razon con asistencia e Intervencion de  
el Licenciado D. Juan de Montoya, y Lixor Abogado en los  
Reales Consejos de Ciudadadad, cuyo cargo tambien  
le fue discernido anteriormente por los Señores el Consejo  
en Sala de Gobierno, y por la propia Escribania en veis  
de Abril de mill veta cientos treinta y quatro segun Re  
sulta de Testimonio de los Ciudados de los Dizecimientos que  
aqui se insertan, y se anexa ala Letra de el siguiente.  
D. Joseph Antonio de Jaxxa secretario del Rey nuestro  
Señor de Escribano de Camara de los que en su Consejo  
Residen: Certifico, que ante los Señores de el veinte  
y siete de Agosto proximo pasado se presentò la Pe  
ticion siguiente. M. P. D. Lorenzo Joseph de la Camara  
en nombre de D. Bentura Fernandez de Cordova Conde  
de Alcamara, Madre, Tutora y Curadora de D. Bentura



de Alvarado Osorio su hijo y de D<sup>na</sup> Bentura de Alvarado Osorio 3  
Conde de Altamira su Marido difunto, ante V<sup>ra</sup> Magestad y de  
que en el Poder para Testar v<sup>ro</sup> cuya dispensacion falleció en el  
año pasado de mill secientos treinta y quatro, dicho Conde  
debió nombradas a la Marquesa de Fierroga su Madre y a mi  
parte por Tutoras y Curadoras de dicho su hijo menor y a la  
primera para que lo fuere interin mi parte que no tenía  
los veinte y cinco años, se habilitava, en cuya forma se le dió  
cerrió el Cargo en cinco de Abril de dicho año y a mi parte  
para ser puer; Thaviendo esta con efecto obtenido de mi y  
dispensa de edad e convenientemente a dicha Marquesa,  
solicitó en el Consejo y consiguió el discernimiento de la Tutela  
y Curaduria al nombrado su hijo en veinte y cinco de Mayo  
yo sé que como resulta de los Testimonios que presento  
en cuya consecuencia ha corrido mi parte con la enump

cada Tutela y Curaduria, pero no pudiendo continuar con  
ta a causa de estar para parir a segundas nupcias  
con el Conde de Onate, llega el caso de que dicho Conde de  
Altamira (hijo menor a mi parte) que se halla con la  
edad de quinze años, ocho meses y diez dias segun  
parece de la Partida de Bautismo que tambien presento  
se provea de Curador adbona como mayor de Ochoce  
años, mediante lo qual. A. V. suplico que habiendo por pre  
sentado dichos Documentos en atención a los motivos

En puestos se ovia mandar se haga notorio el contenido  
este pedimento con asistencia de su Curador ad litem  
a dicho Sr Ventura de Moscovo Orosio Conde de Alcamiza  
hijo menor de mi parte para que en su inteligencia el  
sea por su Curador ad litem; a la Persona que fuere y sea  
su voluntad, y al que fuere se le notifique lo acepte, o obli-  
gue, a fiarse y echo se traiga para discernir el cargo  
como en tales casos se practica con las demas providen-  
cias que sean el apdo del Consejo a cuyo fin forma  
dicha Condesa mi parte este Pedimento, pido a V. Mage-  
 Ventura de Cordova: Lorenzo Joseph de la Camara. Juicio  
la Peticion Refundida por los Señores del Consejo, por De-  
creto que proveyeron el citado dia veinte y siete de Agosto  
to mandaron se hiciera notorio el contenido de dicho Pedi-  
mento a Sr Ventura de Moscovo Orosio Conde de Alcamiza  
con asistencia de su Curador ad litem, para que en su intelligen-  
cia eligiese por su Curador ad litem a la Persona que fuere  
de su voluntad, y al que así nombrare se le notificare  
lo aceptare, o obligare, Jure y a fiarse en bastante  
forma, cuyo Juramento y demas diligencias Cometeron  
a Sr Pedro de Castilla, Cavallero Alcalde de Casa y Corte, y  
por ante mi el Infrascripto Secretario Escrivano de  
Camara, y echo se lleve para su aprovacion y discernir

40  
El Cargo, en cuya virtud el dicho Sr. Bentura Osorio Con-  
de de Alamiara en presencia de dicho Sr. Pedro de Castilla  
y del Licenciado Sr. Juan de Montoya y Lasso su Curador  
adlitem, en veinte y nueve de dicho mes, nombró a Sr. Bentu-  
ra Fernandez de Cordova Condesa Viuda de Alamiara su  
Madre por su Curadora adbona, suplicandola ve seis  
veinte aceptar este Encargo, continuandole sus maternales  
cuidados y Curador, no obstante que para ve a ve repuntas  
numpcias, suplicando igualmente a los señores del Consejo  
se vieren aprobar el nombramiento y aceptacion y  
discrecion el Cargo, y habiendo incontinenti hecho nombramiento  
a dicha Condesa Viuda de Alamiara en presencia del re-  
ferido Sr. Pedro de Castilla, aceptó y Juró este Cargo, y se obligó  
a afianzar en bastante forma, segun se precione  
en el citado Decreto, y en su consecuencia por la referida  
Condesa Viuda, se otorgó la citada fianza, hasta cantidad  
de cinquenta mill Ducados con vienes propios suyos  
y de la Duquesa de Sessa su madre en esta Corte ante  
Juan Agustin Fernandez, Secretario de Vill. y Escriuano  
de Provincia, la que se aprobó por dicho Alcalde Sr. Pedro  
de Castilla, la que habiendole presentado en el Consejo  
pidiendo se le discrecion el Cargo de la Curaduria ad-  
bona de su hijo en la forma acostumbrada, y que se le

diere[n] las Certificaciones correspondientes para los efectos  
que la combiniere[n]. Fue visto por los señores del Consejo  
por Decreto que proveyeron en d[omi]no de Septiembre pro  
ximo, mandaron que previniendose por la referida  
Condesa de Altamira la Dispensa de la Cámara y la dis-  
cerniere el Consejo de Curaduría adbona bajo las fian-  
zas que presentaba, y demás diligencias practicadas en  
virtud del de veinte y siete de Agosto. Temeste estado  
se sirvió al remitir al Consejo un Decreto de veinte  
y cinco de dicho mes de Septiembre en que se dignó re-  
solver que enterado se que el Conde de Altamira usando  
de su derecho havia nombrado nuevamente por tuto-  
ra y Curaduría a la Condesa de Oñate su Madre, havia  
venido en conceder acerta la habilitación que necesitaba  
para ejercer el referido Cargo, y habiendose publicado  
en el Consejo, Acordó se cumpliera lo que su Magestad se sir-  
vió mandar, y que en su consecuencia, y de la habilita-  
ción se discerniere a la Condesa de Oñate, el Cargo de  
Curaduría adbona en la forma prevenida en Decreto  
de d[omi]no de dicho mes, en cuya virtud, visto por los señores  
del Consejo, proveyeron el Auto y discernimiento  
que dice así: En la Villa de Madrid a primero de  
Octubre de mill y setecientos quarenta y nueve, los señores

el Consejo de su Mag<sup>d</sup>, habiendo visto el nombramiento  
 echo por el Sr. Ventura de Moscoso Osoz de Alcaide  
 con asistencia de su Curador adlit em. en D<sup>o</sup> Ventura  
 Fernandez de Cudova Condessa del mismo Titulo su Madre  
 su Curadora adbona afin de que proveyere en este en  
 cargo segun y como lo ha practicado hasta aqui de  
 de la muerte de su Padre no obstante de que parare  
 a ver quando cumpliere la aceptación efectada por la mis

ma Condessa, Juramento que hizo y firmo, que Otorgo  
 en virtud de lo mandado en Decreto de veinte y siete de  
 Agosto proximo, junto con su Madre la Duquesa de  
 Sessa en siete de Septiembre siguiente, hasta en canto  
 de lo que se acordare con el Sr. Juan Agustín Fernan  
 dez Secretario de su Mag<sup>d</sup> y Excmo. de Provincia, y en  
 consecuencia de lo últimamente Resuelto en Real de

Decreto de veinte y uno de lo mes de Septiembre en que  
 se dio su Real Cedula a la expresada Condessa y a Doña  
 te, la habilitación que necesitaba para ejercer el cargo  
 de tal Tutora y Curadora de su hijo, diéron que diessen  
 nian y diessen en la Ciudad Condessa de Oñate, la  
 Tutela y Curaduría del nominado Conde de Alamiña su  
 hijo, y le daban y dieron licencia y facultad para que  
 ejerciera el cargo de tal Tutora y Curadora, administrare y  
 goviernare los Estados, Mayores y Menores, y Rentas

que pertenecien y pudiesen pertenecer al dicho Conde  
de Altamira, dando para ello lo Poderer que ve requie  
ran, haciendo enra Taron, y a venerables del nominado su  
hijo menor todo lo que como buena Tutora y Curadora debe  
y es obligada, y que para ello se librasen los Despachos  
necesarios, de qual para su mayor validacion interpo  
niam interpusieron su autoridad y Decreto Real, y  
lo venialaron: Como lo referido mas por menor parece de  
los Autos echos en esta Taron que originales por cosa quedan  
en la Chancaria de Camara y de Gobierno del Cargo del  
Secretario D. Miguel Fernandez Munilla, y para que conste  
se lo firmé en Madrid a ocho de Octubre de mill y setecientos  
y quaxenta y nueve = D. Joseph Antonio de Tanna, Conuecido  
enre Tradado con la Certificacion original que para esse  
efecto envío ante mi la parte del Ex<sup>mo</sup> señor Conde de Oña  
te, como Conjunto de la Ex<sup>ma</sup> Señora Condesa su Mujer a  
quien la bolví (aque me refiero) y para que así conste de  
su Pedimento Lo firmé Feliciano Garcia Escriuano del Rey  
nuestro señor seño de esta Villa de Madrid hoy el presente  
de que signo y firmo en ella a veinte y tres dias del mes de  
Octubre de mill y setecientos cinquenta y dos años = En test  
imonio de Verdad Gaspar Feliciano Garcia, D. Miguel  
Fernandez Munilla secretario del Rey nuestro señor su  
Escriuano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Conde de Oñate

que ante los Señores del en cinco de este mes se presentó la  
 Petición siguiente: M. P. S. D<sup>a</sup> Ana Nicolava de Guzman-  
 Manqueva de Astorga y de Belada ante V<sup>a</sup> en la mejor  
 oia y forma que haya lugar en derecho paxencia y digo que  
 habiendo fallecido mi hijo D<sup>o</sup> Ventura de los caso Ordoño  
 Conde que fue de Navarra y dejado por su hijo unico y de D<sup>o</sup>  
 Ventura Fernandez de Cordova su Aluger, a D<sup>o</sup> Ventura  
 Ordoño y Alasco, sucesores en todo sus Estados el qual  
 se halla en la menor y muy tierna edad, nombro por esta  
 Causa ala referida D<sup>a</sup> Ventura su Aluger por Tutora y  
 Curadora de su hijo relevandola como la releva de Aianras, pe-  
 ro atendiendo a que dicha su Aluger no havia llegado ni  
 llega a la edad de los veinte y cinco años prevenidos en  
 derecho para obtener semejantes Cargos, me nombro a  
 mi por tal tutora y Curadora igualmente relevada de  
 fianzas en el interin y hasta tanto que dicha mi hija  
 cumplier e la referida edad, o vacare su voluntad facultad  
 y Venia para ejercer la expresada Tutela y admī-  
 nistracion de los Estados y Rentas, como todo lo referido  
 consta y parece del Testimonio que presento en devida  
 forma; Y respecto de que aunque luego introducida y echada  
 la paxencia y suplica a su voluntad para que se viera havi-  
 llar ala referida D<sup>a</sup> Ventura mi hija concediendola facultad  
 y Venia para poder obtener dicha Tutela de su hijo, adminis-

traxa, Regir y gobernar sus Rentas y Estados por las Circuns-  
tancias y prendas que en ella concurren, ocupaciones y cui-  
dad con que Lome hallo en la administracion y goberna-  
cion de mis Estados, pero siendo forzoso principiar el Inventario  
de los bienes de mis Estados el nueve dias que quedaron por fin  
y muerte de dicho mi hijo, y ejecutar otros diferentes  
actos que piden la mas prompta expedicion y providen-  
cia en que es indispensable para su solemnidad y valida-  
cion la asistencia de Curador ad litem. el referido menor  
mi Nieto, desde luego en virtud de la tutela que me esta dis-  
puesta de dicho mi Nieto, nombro por tal Curador ad  
litem al Licenciado D. Juan de Montoya y Larrea Abogado  
de vuestras Reales Cortes, y en cuya atencion A. V. A.  
pido y suplico se sirva haverle por nombrado, y en su  
consequencia mandarle vele discurramos el cargo de tal Cu-  
rador ad litem de dicho mi Nieto en la forma que se aca-  
tumbra, y en conformidad de lo prevenido y dispuesto por  
Leyes de estos Reynos en que se aviere merced con Justicia, y  
para ello hago el Pedimento mas necesario a D. La Marquis  
sa de Astorga: Vista la Peticion referida por los Señores  
del Consejo, por Decreto que proveyeron el citado dia cinco  
de este mes hubieron por nombrado por Curador ad litem de la  
Persona y bienes de D. Ventura Ossorio y Alasara hijo menor



7  
y uno que quedò por muerte de D<sup>no</sup> Ventura Moscoso  
Orsorio Conde que fue de Alameda, y de D<sup>a</sup> Ventura Fernan-  
der de Cordova su Mujer, al Licenciado D<sup>n</sup> Juan de Montoya  
y Laxos Abogado del Consejo, y mandaron vele notificas e  
lo aceptar, obligarse, y darme la fianza que ve requerida  
y fecho se llevarse para recibir el Juramento y discre-  
cional el Cargo, y habiendolo secutado en su vista proveye-  
ron el Juro y discernimiento que dice assi: en la Villa  
de Madrid a diez e Nois de mill e setecientos y treinta y  
quatro los Señores del Consejo de su Mage<sup>d</sup> habiendo visto la  
aceptacion, obligacion y fianza echa y dada por el Licen-  
ciado D<sup>n</sup> Juan de Montoya y Laxos Abogado del Reales  
Consejo para la Curaduria aditum de la Persona y bienes  
de D<sup>no</sup> Ventura Moscoso y Moscoso hijo menor de D<sup>no</sup> Ven-  
tura de Moscoso Orsorio Conde que fue de Alameda ya difun-  
to y de D<sup>a</sup> Ventura Fernandez de Cordova su Mujer, y sube-  
se unico en todo sus Estados, y Jurado en presencia de dichos  
Señores del Consejo, se va en este Cargo bien y fielmente, y cum-  
plir en todo lo que es y fuere de su Obligacion; Dieron que des-  
canian y dió cancion en el dicho Licenciado D<sup>n</sup> Juan  
de Montoya y Laxos el Oficio y Cargo de Curador aditum del  
referido D<sup>no</sup> Ventura Moscoso y Moscoso hijo menor y uno  
delos Exprezados D<sup>no</sup> Ventura de Moscoso Orsorio Conde  
que fue de Alameda, D<sup>a</sup> Ventura Fernandez de Cordova

su Mujer, y le davan y dieron licencia y facultad para que  
le defienda en todos sus Reynos Cauzas y negocios que tiene,  
y tubiere con qualquiera Persona, demandando y defendien-  
do, haciendo sobre ello todos los autos y diligencias Judicia-  
les y Extrajudiciales que se requieran, y todo quanto com-  
petiere a beneficio y defensa de dho menor, sus bienes, cosa-  
dos, Rentas, y derechos, y lo mismo que era hacia, y hacer  
podria siendo de edad competente sin Revocacion de cosa  
alguna, y para que pueda substituir esta Curaduria en quien  
y las personas que le pareciere revocar los substitutos, y nom-  
brar otros de nuevo, cuyo fin interponiam e interpusie-  
ron su autoridad y Decreto Real para lo qual se libren los  
Despachos necesarios y lo señalasen; Como lo referido me  
por menor parece de los Autos echos en esta razon que dixi  
principales por cosa quedara en la Secretaria de Camara de  
mi Campo: Y para que conste doy esta Certificacion en esta  
ciudad de Ciudad Real a diez y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y trean-  
ta y quatro años: Yo Miguel Fernandez Munilla: Ya cierto  
y verdadero este traslado, y concuerda con la Certificacion  
Original que para este efecto escribio ante mi el Licen-  
ciado don Juan Montoya, y Luis Abogado en los Reales Conde-  
los aqui en la bolvi a queme referido segundoy fee, y para que  
asi conste de un Pedimento de Gaspar Feliciano Garcia Curador

al Rey nuestro Señor de esta Villa de Ulla  
doíd loy el presente que signo y firmo en ella a veinte y  
seis dias del mes de Octubre de mill y seiscientos cinquenta  
y dos años: En Testimonio de Verdad: Por paz Feliciano Garcia.  
Corresponde con los dos Testimonios que quedan con el Prothoco  
lo de esta Escrupula a que me refiero a que doy fee, y en su  
virtud los mencionados <sup>Señores</sup> D<sup>os</sup> D<sup>os</sup> Ventura Fer  
nandez de Cordova, y D<sup>os</sup> Ventura de Alcoso Osorio Fer  
nandez de Cordova su hijo Conde de Alcamiza, Duque de San  
Lucar, y Principe de Aragona, y D<sup>os</sup> Juan de Montoya, Sargento  
su Curador adlitem, con su Acuerdo y parecer, unanimes y  
conformes; dijeron que por quanto al expresado <sup>Señor</sup> Se  
ñor toca y pertenece la Aldea de Campo fué y Ventas de la  
Jurisdiccion de la Villa de Aragona en la qual como Cabe  
za de ella, y de mas Aldeas, tiene el derecho de nombrar Al  
caldes, Regidores, Procurador General, Alguaciles, Escrivanos,  
y demas Ministros de Justicia y Gobierno, y asi mismo  
Alcalde mayor y Teniente para el uso de la Jurisdiccion, to  
do sin Consulta ni proposicion, sino absoluta y libremente  
por pertenecerle el derecho de la tolerancia como consta  
de Real Privilegio despachado en toda forma por el Señor  
Rey D<sup>os</sup> Phelipe quarto (que vana gloria haya) firmado de  
su Real mano, y referendado de Antonio Mousa Rodarte su  
Secretario, su fecha en Madrid a quinze de Mayo del  
año pasado de mill y seiscientos y quarenta que para en su

podex aque ve Romite, y tambien toca a su <sup>su</sup> ~~su~~ el dexecho  
de tomar Residencia a dichas Justicias y Oficiales, de que ha  
usado y esta usando: Y por parte de dicha Aldea de Cam-  
posuio y Ventas se pretende que suillag<sup>o</sup> la enuina de la Ju-  
risdicion de la precitada Villa de Araxena su Caverna, y la  
haga Villa de por si y sobresi<sup>o</sup> precediendo el Consentimie-  
nto respectivo de los Señores Otorgantes, quienes Intor-  
madon de las Causas y justos motivos que tiene para ello, y  
de ser util y combeniente al Estado y Mayorazgo de Araxe-  
na a dicho <sup>señor</sup> ~~señor~~ Conde su actual poseedor, y demas  
que en adelante lo fueren de el, de de luego en la via y forma  
que de dexecho mejor lugar haya, conuienten y tienen  
por bien en que suillag<sup>o</sup> y señores de su Real y supremo  
Consejo de la Camara, siendo de su Real agrado, la hagan  
la dicha merced, con tal Condicion que al referido <sup>señor</sup> ~~señor~~  
señor Conde de Alcamira Duque de San Lucas y Principe  
de Araxena, y sus sucesores hade quedar en dicha Villa  
(o y Aldea) la misma Jurisdicion y dexecho que tiene en  
su Caverna para nombrar en ella en la propia forma que  
lo hace en la citada Villa de Araxena, los Alcaldes mayores  
y Ordinarios, Regidores, Procurador General, Alqua-  
les y Escriuanos, y demas Ministros que para uer-  
siano quisieren establir, y las Residencias de los tiempos  
que disponer las Leyes, y que este Consentimiento se haya

de inventar en el Título o Privilegio de Villazgo que se la des  
pachare; y por quanto se ha convenido dicha Aldea y D.  
Domingo de Villa nueva de corno de esta dicha Villa  
en virtud de su Poder en que quando y cumplida estas  
condiciones por sea de derecho y en beneficio de dicha  
Aldea, los Señores otorgantes daran y dieron su Consen  
timiento en la forma referida, para que en virtud de el pue  
da pedir, la facultad y exención, y habiendola ganado  
por de ella perpetuamente, y a mayor abundamiento  
para el cumplimiento y observancia de esta Escritura  
el referido Sr. Señor Conde de Alcamira con la expresa  
de asistencia e Intervención obliga sus bienes y ven  
tas, muebles y raíces, derechos, y acciones, habidos y  
por haver, y para su ejecución su Poder cumplido a  
los Justicias y Jueces que de sus Causas y negocios confor  
me a derecho puedan y deban conocer de qualesquier par  
tes que sean a cuya Jurisdicción y fueros de todas y cada  
una deponer insoludum especialmente se cometen  
para que dello le compelan y apremien como si fuese  
sentencia definitiva de Juez competente pasada en  
autoridad de cosa juzgada, desde agora consentida, re  
nuncia su propio fuero, Jurisdicción y Domicilio, y la  
Ley si Convenit a Jurisdiccione, omnium Judicium,

y todas las demás Leyes, fueros y derechos de su favor con  
la que prohibe la General Anunciación de ellas en forma.  
Y así mismo el mencionado Sr<sup>mo</sup> Señor Conde de Alamiña  
Sr<sup>ma</sup> Señora Condesa de Oñate, Duquesa de Sessa su  
Madre y Curadora adbona, y precatado D<sup>n</sup> Juan de  
Montoya y Latorre su Curador adlitem, Anuncian las Le-  
yes de la menor edad y todo beneficio de Restitucion in  
Integrum: En cuyo Testimonio así lo dijeron, otorga-  
ron y firmaron quienes doy fe que conozco, siendo  
Testigos D<sup>n</sup> Joseph del Campo, D<sup>n</sup> Joseph Mantilla, y D<sup>n</sup>  
Joseph de Guñones Residentes en esta Corte: Benxura de  
Cordova; El Conde de Alamiña, Licenciado D<sup>n</sup> Juan de Mon-  
tova y Latorre, ante mi Gaspar Feliciano Garcia: Suplicando  
que en atención a ello sea servido Concederme Privilegio e Excepción  
de la Jurisdicción de la dicha Villa de Tudera haciendo os á vos  
el mencionado Lugar de Campofrío y Venas, Villa de por-  
ri y Sobrevi con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y baxa  
nuestro mismo imperio en primera Instancia para que puedan  
ejercer vuestras Alcaldes y demás Justicias porri y ante  
si en la primera Instancia en la forma que con vos  
está contenido el dicho Conde de Alamiña en el Consenti-  
miento que os ha dado señalando vos el Termino para  
ejercer la dicha Jurisdicción por vuestras Vecindario, Derrame-  
ria ó Alcabalatorio (ó como la mi merced fuere) Y habiendo  
se visto en el mi Consejo de la Camara por Resolución mia a

10  
Consulta vuya a veinte y seis de Febrero proximo passa  
do he benido en concederov la referida enpension; Tenou  
comformidad, y porques para las ocasiones de gastos que  
tengo me haveis veruido con sesientos y ochenta y siete  
mill y quinientos mrs de vellon que haveis entregado en mi  
Theoreria General, cuya cantidad corresponde a ciento y  
cinco Vecinos que ha constado tener vos el dicho Lugar a  
Valor de siete mill y quinientos mrs de vellon cada uno  
y os haveis obligado aquesi al tiempo de daros la Posesion  
pareciere tener mas Vecinos pagareis al mismo Respecto  
- los que salieren de mas; Por la presente de mi propio  
motu cierta ciencia y Poderis Real absoluto seque enes  
ta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no  
Reconociente superior en lo temporal en consecuencia  
del expresado consentimiento que arriba va inserto da  
do por el dicho Conde de Alameda, Excmo, Vaso y Lizo a  
por el expresado Lugar de Campo Frio y Ventas de la Ju  
risdicion de la referida Villa de Aracena, su Alcalde ma  
yor, Ordinacion y demas Justicias y Ministros, y os ha  
yo Villa de pori y sobrevi con Jurisdiccion Civil y Cri  
minal, alta y baxa, meromisto imperio en primera  
instancia para que los Alcaldes Ordinacion y demas  
Oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha Villa de  
Campo Frio y Ventas que adra son y adelante fueren prava  
tamente la puedan usar y ejercer en ella y en buertos terminos

Y Territorio que veov hade destinar y amosonar por bues-  
tro Vecindario, Dormencia o Alcalatario, quedando como  
hante quedat los Partos y aprovecha mientos Comunes, u en  
la forma que han estado hasta aqui sinque enerto se pue-  
da hacer ni haga novedad alguna; Yo doy y Concedo  
Licencia y facultad, Poder y autoridad para que desde  
el dia de la Data desta mi Carta juntos en buestro  
Ayuntamiento podais nombrar dos Alcaldes ordina-  
rios, dos Regidores, un Alguacil mayor, un Procurador Sindico  
General, un Alcalde de la Hermandad y los demas Oficiales de  
Justicia que fueren necesarios para buestro Gobierno, quan-  
do en la dicha Eleccion lo que se refiere en el expresado Con-  
sentimiento arriba incorporado que prestò el dicho Conde de  
Alamora, sin exceder dello en cosa alguna, los quales  
dichos Justicias hayan de conocer y conocer en vos la es-  
presada Villa de Campo fuo y Ventas, y en el referido bues-  
tro Territorio y Territorio que como à dicho veov hade destinar  
y amosonar por buestro Vecindario Dormencia o Alca-  
latario, de quales quier Cauzas y negocios Civiles y Crimi-  
nales que hai y hubiere en vos la dicha Villa, y se trataren  
por buestros Decanos, y por otras quales quier Personas que  
por autoridad u de parte Residieren en vos la referida Villa  
de Campo fuo y Ventas, sinque el Alcalde mayor, ordinario  
y demas Minortres de la expresada Villa de Aracena  
se puedan entrometer ni entromettan à usar la dicha



Jurisdiccion civil ni Camunal en vos la expresada Villa  
de Campo Fuero y Ventas, ni en el mencionado nuestro Territi-  
no y Territorio que como va referido seer hade de lindar  
y amojonar, y si lo hubieren, y contravinieren a ello, cauyan  
e incurran en las Penas en que caen, e incurran lo que daran  
y se entremeter en Jurisdiccion extraña, aneplamarse en  
esto alo prevenido en el mencionado Consentimiento que  
va incorporado dado por el dicho Conde de Alcamuz, que-  
dando como ha de quedar las Apelaciones de los Autos y  
Sentencias, de nuestros Alcaldes Ordinarios, a quien se  
debecho tocar segun el expresado Consentimiento; En  
consequencia de lo qual declaro, quiero, y es mi voluntad  
que todo y qualquier Pleito, Causas y negocios, assi  
Civiles como Criminales qualquier Calidad e importan-  
cia que vean ari de Oficio como a pedimento a parte  
que ante el Alcalde mayor, Ordinario, y demas Jus-  
ticias de la dicha Villa de Aracena estubieren pen-  
dientes contra los Decanos de vos la expresada de  
Campo fuero y Ventas, se Remitan Originales a nuestros  
Alcaldes Ordinarios en el sex, punto y estado en que  
están con los Prevos y Penderos que tubieron, para que  
ante ellos se provigan y ferenca en la dicha pri-  
mera Instancia, y provean que los Escrivanos del  
Numero y Ayuntamiento de la dicha Villa de

de Aracena y otros qualesquier Exercitantes ante quien passaren, y en cuyo poder estubieren qualesquier Proceos y Causas Civiles como Criminales contra nuestros Decanos, los entraguen para el dicho efecto de referido. Malder Ordinacion de vos la expresada Villa de Campofrío y Ventos, o a quien buerros Poder para ello hubiere, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, con calidad como dicho es que los Pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes, e en la forma que lo han estado hasta aqui sin que se pueda hacer ni haga ninguna novedad; Y permito y quiero que podais poner y pongais, Noxa, Piesta, Cuchillo y las otras Insignias e Jurisdiccion que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbrara por lo presente en las otras Villas que tienen y van Jurisdiccion Civil y Criminal, alta y baja, mexomiste imperio en la dicha primera Instancia, y que por esto y todo lo demas contenido en esta mi Carta en las partes donde tocare, vos guarden y hagan guardar todas las preheminentas, exempciones, prerrogativas, inmunidades que se guardan y han guardado, e las otras Villas de vuestros dichos mis Reynos, sin que en todo ni en parte vos ponga ni consienta poner, dudar, ni dificultad alguna, antes os defendan, conserven, mantengan

120  
y amparen en todo lo referido, sin embargo se haya sido  
y estado hasta aquí de vasa de la Jurisdicción de la expresada  
la Villa de Aracena y sus Justicias, y de qualesquier Leyes  
y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos y señorios, Cedu-  
las y Provisiones Reales, Ordenanzas, Cédulas, uso y cos-  
tumbres, y otra qualquiera cosa que haya ó pueda haver  
en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca y por  
esta vez se persiva, y lo abroga y desecha, caso y anulo, y  
dey por ninguno y de ningún valor ni efecto quedando  
en su fuerza y vigor para en lo demás adelante; Y mando  
alov Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes,  
Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y  
subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuer-  
tes y Sanas, y alov del mi Consejo Preridentes y oydores  
de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y  
Corte, Chancillerias, y al Alcalde mayor y ordinario  
de la dicha Villa de Aracena, y demas Justicias y Justicias  
della, y alov los Corregidores, Asistente, Governado-  
res, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles, Al-  
caides, Prebotes, y otros quales quier mis Justicias y Justi-  
cias de estos dichos mis Reynos y señorios que esguar-  
den y Cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi  
Carta de Compromiso, y lo en ella contenido, y contra su  
tenor y forma no bayan ni passen, ni conuientan

haya ni paxara en manera alguna, ni por Valor que ha-  
ya o pueda haver; Y si se oia merced con la expresada  
de Villa de Campo Real y Ventas, o qualquiera de buertros  
Decanos quisierades o quisieren mi Carta de Privilegio  
y Confirmacion axa o en qualquier tiempo, mando a  
mis Concejaldos, y Alcaldes mayores de los Privile-  
gios y Confirmaciones, y al mi Mayordomo Chanciller  
y Notario mayores, y a los otros Oficiales que estan a  
la Tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen y  
sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidiereades  
y menester hubiereades. Y desta mi Carta se ha de tomar  
la Valor en la Contaduria General de Valos del mi Real  
Hacienda a que esta incorporada la de la media annata  
expresando haverse pagado o quedar averiguado este dolo  
de con declaracion de lo que importare, y de haver se  
satisfaceste de quinze en quinze años perpetuamente,  
y pasado los primeros y no lo haciendo, no haveis de  
poder vvar de esta Gracia sin que primero conste haver  
lo pagado por Certificacion de la dicha Contaduria,  
sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no  
se admita ni tenga cumplimiento esta merced



Tomar Tazon del Privilegio de S. M. escrito en las treze folias con  
esta, en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, en la  
que consta hauease satisfecho al derecho de la media annata diez y nue-  
vemil setecientos y ochenta y siete <sup>en</sup> mar. de r. por la Tazon que  
en el se expresa, como parece aplegar veinte y una de la Comu-  
nidad de la Camara deste año; Quia Cantidad hade satisfacer  
de quince en quince años perpetuam. sin cura cura circunstancia  
no se permitira a la Villa de Campo Fuero y desta la gracia  
que se la concede. Madrid Catorze de Abril de mil setecientos  
y cinquenta y tres.

Yo  
Lorenzo de Cupaj. del v. Cont. g.  
Joachin Fernandez  
de Apodaca

Los Doze de Mayo  
1753

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]*

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, also illegible.

8





216  
243  
127

21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

# Transcripción



## Libro Privilegio de Villa para Campofrío y Ventas y excepción de Aracena

*Omar Romero de la Osa Fernández*

[Cruz]  
Jesús, María y José

Libro del Privilegio de Villa para Campofrío y Ventas y excepción de Aracena de quien era aldea; conzedido por Nuestro Chatólico Monarca D<sup>n</sup> Fernando el Benigno, Sexto Rey de España deste nombre, en el día cinco de Abril del año de mil setezientos cinquenta y tres; ganado por la solizitud del Padre Don Pedro López Prior del Colegio de San Basilio Magno de Sevilla, natural de la villa de Alaxar; gobernando la Yglesia Chatólica NMS Padre Benedicto dezimo quarto, Arçobispo de Sevilla el Excelentísimo Señor Don Jaime de Borbón Ynfante de España, Cardenal y Arzobispo de Toledo; y cura de dicha villa de Campofrío, el Bachiller don Gerónimo López Ynfante natural de la de Aracena, cuia posesión dio por comission de Su Magestad el día cinco de maio del mismo año Don Blas Díaz de Roxas recetor de los Reales Consejos [portadilla]

Sello primero, quinientos y quarenta y quatro maravedies, año de mil setecientos y cinquenta y tres

Don Fernando Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia y de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de la Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspbourg, de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por una de las condiciones de los Servicios de Millones que corren quedó reservado que el Señor Rey don Phelipe Quarto (que santa gloria haya) se pudiese valer de dos Millones de Ducados por una vez en ventas de oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes por Acuerdo Suyo de Veinte y tres de Diciembre de mill Seiscientos cinquenta y nueve prestó de nuebo Su consentimiento paraque demás de los dichos dos Millones se pudiese SM valer de otro Millón y medio de Ducados en Ventas de Jurisdicciones y Oficios, también a su disposición todo ello para suplir parte de los grandes e inexcusables gastos que tubo en defensa de esta [fol. 1r] Monarchia y de nuestra Sagrada religión por haverse coligado tantos contra ella sustentando por esta Causa aun tiempo gruesos exercitos y Armada

dispensando en todo con las dichas condiciones de Millones que prohíben semejantes ventas; Por tanto usando del referido consentimiento y porque se han continuado los expresados gastos y aumentándose en estos tiempos con el propio motivo, y por parte de vos el Concejo y Vecinos del lugar de Campofrío y Ventas Jurisdicción de la villa de Aracena propia de los Estados del Conde de Altamira, me ha sido echa relación, que estando experimentando de muchos años a esta parte graves vejaciones y molestias que os causan las Justicias de dicha villa de Aracena en los repartimientos de Reales Contribuciones, Quintas de Soldados, sugestión en precisaros a que hayais de gastar el vino de la cosecha de dicha villa aunque sea de mala calidad, y a los precios que quieren ponerle privándoos os podáis surtir de la villa de Cazalla y otras partes que es más barato y de mejor calidad, registrándoos las casas para averiguar si lo llebais, o no. Que estando como estais en Posesión de la Dehesa que llaman de los Bueyes de más de cien años a esta parte, y de la que os proveheis de leña para el fuego y consumo de vuestras casas [fol. 1v] ha intentado repetidas veces la dicha villa arrendarla sacándola al pregón para utilizarse de su producto precisándoos a ocurrir a mi Audiencia de Sevilla, y obtener despachos para impedirlo, ocasionándoos graves gastos. Que así para remedio de lo referido como para otras muchas molestias que os ocasiona en la administración de Justicia dicha villa, no hallais otro medio que el de la exención de la Jurisdicción de ella, a cuyo fin haveis obtenido consentimiento del dicho Conde de Altamira para que podáis obtener de mi Real Persona la Gracia y Privilegio de exención de Jurisdicción de la dicha villa de Aracena que original haveis presentado y su contenido es el que sigue: En la villa de Madrid a cinco días del mes de noviembre de mill setecientos cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos, la Excelentísima Señora Doña Bentura Fernandez de Cordova Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa y Baena, Condesa de Cabra, como Madre, Tutora y Curadora adbona del Excelentísimo Señor Don Bentura de Moscoso, Osorio, Fernández de Cordova, Conde de Altamira, Duque actual de Sanlúcar y Príncipe de Aracena su hijo legítimo, y del Excelentísimo Señor don Bentura de Moscoso Ossorio Conde que fue de Altamira su primer [fol. 2r] marido, cuyo cargo la fue discernido por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla precedidos los requisitorios legales en primero de octubre del año pasado de mill setecientos quarenta y nueve por la escrivania de Cámara de Gobierno del cargo del Secretario don Miguel Fernández Munillas y también el expresado excelentísimo Señor Conde don Bentura de Moscoso Ossorio Fernández de Cordova Conde de Altamira, Duque de Sanlúcar y Príncipe de Aracena como mayor de diez y ocho años, aunque menor de veinte y cinco, y por esta razón con asistencia e yntervencion de el Licenciado don Juan de Hontoba y Laxir Abogado en los Reales Consejos su curador adlitem, cuyo cargo también le fue discernido anteriormente por los Señores del Consejo en Sala de Gobierno y por la propia escrivania en seis de abril de mill setecientos treinta y quatro según

resulta de testimonio de los citados dos Discernimientos que aquí se Ynsertan, y su tenor a la Letra es el siguiente. Don Joseph Antonio de Yarsa secretario del Rey Nuestro Señor su escrivano de Cámara de los que en su Consejo residen: Certifico que ante los Señores deel en veinte y siete de Agosto próximo pasado se presentó la Petición siguiente. M.P.S Lorenzo Joseph de la Cámara en nombre de Doña Bentura Fernández de Cordova Condesa de Altamira, Madre, Tutora y Curadora de don Bentura [fol. 2v] de Moscoso Ossorio, su hijo y de don Bentura de Moscoso Ossorio Conde de Altmira Su Marido Difunto: ante V.A parezco y digo que en el Poder para testar vajo cuya disposición falleció en el año passado de mill setecientos treinta y quatro, dicho Conde dejó nombrados a la Marquesa de Astorga Su Madre y amí parte por Tutoras y Curadoras de dicho su hijo menor, que a la primera para que lo fuese interim mi parte que no tenía los veinticinco años, se havilitava, en cuya forma sele discernió el cargo en cinco de Abril de dicho año, y a mi parte para después; Y habiendo esta con efecto obtenido benia y dispensa de hedad de consentimiento de dicha Marquesa solicitó en el Consejo y consiguíó el discernimiento de la Tutela y Curaduría del nominado su hijo en veinte y cinco de Mayo siguiente como resulta de los Testimonios que presento en cuya consecuencia ha corrido mi parte con la enunpciada Tutela y Curaduría, pero no pudiendo continuar con esta a causa de estar para passar a segundas numpcias con el Conde de Oñate, llega el caso de que dicho Conde de Altamira (hijo menor de mi parte) que se halla con al hedad de quinze años, ocho meses y diez días según parece de la Partida de Bautismo que también presento se provea de Curador adbona como mayor de catorce años, mediante lo qual A.V.A suplico que habiendo por presentados dichos Documentos en atención a los motibos [fol. 3r] expuestos se sirva mandar se haga notorio el contenido de este pedimento con asistencia de su Curador adlitem a dicho don Bentura de Moscoso Ossorio Conde de Altamira hijo menor de mi parte para que en su inteligencia elija por su Curador adbona, a la Persona que gustare y sea su voluntad, y alaque fuere sele notifique lo acepte, se obligue, afiance y echo se traiga para discernirle el cargo como en tales casos se practica con las demás providencias que sean de agrado del Consejo a cuyo fin firma dicha Condesa mi parte este Pedimento, pido. Doña Ventura de Cordova: Lorenzo Joseph de la Cámara. Y vista la Petición referidad por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron el citado veinte y siete de Agosto mandaron se hiciese notorio el contenido de dicho Pedimento a Don Bentura de Moscoso Ossorio Conde de Altamira con asistencia de su curador adlitem, para que en su inteligencia eligiese para su curador adbona a la Persona que fuese de su voluntad, y a la que así nombrase sele notificasse, lo aceptasse, se obliguase, jurase y afianzase en bastante forma, cuyo Juramento y demás diligencias cometieron a don Pedro de Castilla, Cavallero Alcalde de Casa y Corte, por antemí el Ynfraescripto Secretario escrivano de Cámara y echo se llevase para su aprovacion y

discernirle [fol. 3v] el Cargo, en cuya virtud el dicho don Bentura Ossorio Conde de Altamira en presencia de dicho don Pedro de Castilla y del Licenciado don Juan de Hontova y Laxir su curador adlitem, en veinte y nueve de dicho mes, nombró a doña Bentura Fernández de Cordova Condesa viuda de Altamira Su Madre por su curadora adbona, Suplicándola se sirviesse aceptar este encargo, continuándose sus maternales cuidadosos cariños, no obstante que pasase a segundas numpcias, suplicando igualmente a los señores del Consejo se sirviesen aprovar el nombramiento y aceptación y discernirla el cargo y habiendo incontinenti echo notorio a dicha Condesa Viuda de Altamira en presencia del referido don Pedro de Castilla, aceptó y Juró este Cargo y se obligó a afianzar en bastante forma, según se previene en el citado Decreto, y en su consecuencia por la referida Condesa Viuda, se otorgó la citada fianza, hasta en cantidad de cinquentamill Ducados con vienes propios suyos de la Duquessa de Sessa su Madre en esta Corte ante don Juan Agustín Fernández Secretario de Su Majestad y escrivano de Provincia, lo que se aprobó por dicho Alcalde don Pedro de Castilla, la que habiendose presentado en el Consejo pidiendo sela discerniese el cargo de la curaduría adbona de su hijo en la forma acostumbrada, y que se la [fol. 4r] diesen la certificaciones correspondientes, para los efectos que la combeniesen. Que visto por los señores del Consejo por Decreto, que proveyeron, en doze de Septiembre próximo mandaron que presentándose por la referida Condesa de Altamira la Dispensa de la Cámara se la discerniese el cargo de curadora adbona bajo las fianzas que presentaba, y demás diligencias practicadas en virtud deel de veinte y siete de Agosto. Y en este estado se sirvió Su Majestad remitir al Consejo un Decreto de veinte y cinco de dicho mes de Septiembre en que se dignó resolver que enterado deque el Conde de Altamira usando de su derecho havia nombrado nuebamente por tutora y curadora a la Condesa de Oñate Su Madre, havia venido en conceder a esta la havilitacion que necesitaba para ejercer el referido cargo, y habiendose publicado en el Consejo, Acordó se cumpliese lo que Su Majestad se servia mandar, y que en su consecuencia, y de la havilitacion se discerniese a la Condesa de Oñate, el cargo de curadora adbona en la forma prevenida en Decreto de doze de dicho mes, en cuya virtud, visto por los señores del Consejo, porveyeron el Auto y discernimiento que dice assí: En la villa de Madrid a primero de octubre de mill setecientos quarenta y nueve, los señores [fol. 4v] del Consejo de Su Majestad, habiendo visto el nombramiento echo por don Bentura de Moscoso Ossorio Conde de Altamira con asistencia de su curador adlitem en Doña Bentura Fernandez de Cordova Condesa del mismo titulo Su Madre de su curadora adbona a fin deque prosiguiesen en este encargo según y como lo ha practicado hasta aquí desde la muerte de su Padre no obstante de que pasasse a segundas numpcias la aceptación efectuada por la misma Condesa, Juramento que hizo y fiamza, que otorgo en virtud de lo mandado en Decreto de veinte y siete de Agosto próximo, junto con su Madre la Duquesa de Sessa



en siete de septiembre siguiente, hasta en cantidad de cincuentamill Ducados ante don Juan Agustín Fernández Secretario de Su Magestad y escrivano de Provincia, y en consecuencia de lo últimamente resuelto en Real Decreto de veinte y cinco de dicho mes de septiembre, en que se sirvió Su Magestad conceder a la expresada Condesa oy de Oñate, la havilitacion que necesitaba para ejercer el cargo de tal tutora y curadera de su hijo, Digeron que discernían y discernieron en la citada Condesa de Oñate, la tutela y curaduría del nominado Conde de Altamira su hijo, y la daban y dieron licencia y facultar para que ejerza el cargo de tal tutora y curadora, administre y gobierne los Estados, Mayorazgos, Vienes y Rentas [fol. 5r] que pertenecieren y pudieron pertenecer al dicho Conde de Altamira, dando para ello los Poderes que se requieran, haciendo en su razón y a veneficio del nominado su hijo menor todo lo que como buena tutora y curadora debe y es obligada, y que para ello se librasen los Despachos necesarios, a lo qual para su mayor validación interponían e interpusieron su autoridad y Decreto Real y, lo señalaron: como lo referido más por menor parece de los autos echos en esta razón que originales por aora quedan en la escrivania de Cámara y de Govieno del Cargo del Secretario don Miguel Fernandez Munilla y para que conste lo firme en Madrid a ocho de octubre de mill setecientos y quarenta y nueve: don Joseph Antonio de Yarza: Concuerta este Traslado con la certificación original que para este efecto exivió ante mí la parte del Excelentísimo Señor Conde de Oñate como difunto de la Señora Condesa Su Muger a quien la bolbí [a que me refiero] y para que así conste de su Pedimento Yo Gaspar Feliciano García escrivano del Rey nuestro Señor vecino de esta villa de Madrid doy el presente que signo y firmo en ella a veinte y tres días de mes de octubre de mill setecientos cinquenta y dos años. En testimonio de verdad Gaspar Feliciano García don Miguel Fernandez Munilla Secretario del Rey nuestro señor su escrivano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo Certifico [fol. 5v] que ante los señores de el en cinco de este mes se presentó la Petición siguiente: M.P.S Doña Ana Nicolasa de Guzmán, Marquesa de Astorga y de Belada ante V.A en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho parezco y digo que haviendo fallecido mi hijo don Bentura de Moscoso Ossorio Conde que fue de Altamira y dejado por su hijo único y de doña Bentura Fernandez de Cordova Su Muger, a don Bentura Ossorio y Moscoso, subcessor en todos sus estados el qual se halla en la menor y mui tierna hedad, nombró por esta causa a la referida doña Bentura su muger por tutora y curadora de su hijo relevandola como la relevo de fianzas, pero atendiendo aque dicha Su Muger no havia llegado ni llega a la hedad de las veinte y cinco años prevenidos en derecho para obtener semejantes cargos, me nombró a mí por tal tutora y curadora igualmente relevada de fianzas en el interin y hasta tanto que dicha mi hija cumpliese la referida hedad o sacasse de su Magestad facultad y venia para ejercer la expresada tutela y administración de los estados y rentas, como todo lo referido consta y parece

de el testimonio que presento endevida forma; y respecto de que aunque tengo introducida y echa la pretensión y suplica a su Magestad para que se sirba havilitar a la referida doña Bentura, mi hija concediendo la facultad y venia para poder obtener dicha tutela de su hijo, administrar [fol. 6r] regir y gobernar sus rentas y estados por las circunstancias y prendas que en ella concurren, ocupaciones y cuydados conque yo me hallo en la administración y govieno de mis estados, pero siendo forzoso principiari el ymbentario de los vienes dentro de los nueve días que quedaron por fin y muerte de dicho mi hijo, y ejecutar otros diferentes actos que piden la mas prompta expedición y providencia enque es indispensable para su solemnidad y validación la asistencia de curador adlitem del referido menor mi nieto, desde luego en virtud de la tutela que me está discernida de dicho mi nieto, nombro por tal Curador adlitem al Licenciado don Juan de Hontova y Lariz Abogado de buestrs Reales Consejos y en cuya atención A.V.A pido y suplico se sirva hacerle por nombrado, y en su consecuencia mandar se le discierna el cargo de tal curador adlitem de dicho mi Nieto en la forma que se acostumbra, y en conformidad de lo prevenido y dispuesto por leyes de estos Reynos en que recibiré merced con Justicia y para ello hago el Pedimento más necesario V.A La Marquesa de Astorga: Y vista la Petición referida por los señores del Consejo, por Decreto que proveyeron el citado día cinco deste mes hubieron por nombrado por curador adlitem de la Persona y Vienes de don Bentura Ossorio y Moscoso hijo menor [fol. 6v] y único que quedo por muerte de don Bentura Moscoso Ossorio Conde que fue de Altamira, y de doña Bentura Fernandez de Cordova Su Muger, al licenciado don Juan de Hontova y Lariz Abogado de los Consejos, y mandaron se le notificase e lo aceptase, obligasse y diese la fianza que se requería y fecho se llevase para recibirle al juramento y discernirle el cargo y haviendolo ejetuado en su vista, proveyeron el Auto y discernimiento que dize assi: en la Villa de Madrid a seis de Abril de mill setecientos y treinta y quatro los señores del Consejo de Su Magestad haviendo visto la aceptación, obligación y fianza echa y dada por el licenciado don Juan de Hontova y Lariz Abogado delos Reales Consejos para la curaduría adlitem de la Persona y bienes de don Bentura Ossorio y Moscoso hijo menor de don Bentura de Moscoso Ossorio Conde que fue de Altamira ya Difunto y de doña Bentura Fernández de Cordova Su Muger y sucesor único en todos sus estados y jurado en presencia de dichos Señores del Consejo, de usar este cargo bien y fielmente y cumplir en todo lo que es y fuere de su obligación: Digeron que discernían y discernieron en el dicho Licenciado don Juan de Hontova y Lariz el Oficio y Cargo de Curador adlitem del referido don Bentura de Moscoso Ossorio y Moscoso hijo menor yúnico de los expresados don Bentura Ossorio Conde que fue de Altamira y Doña Bentura Fernandez de Cordova [fol. 7r] Su Muger y le davan y dieron licencia y facultad paraque le defienda en todos sus Pleytos, Causas y negocios que tiene y tubiere con qualesquier Personas, demandando y defendiendo, haciendo sobre ello todos

los autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requieran, y todo quanto combenga a veneficio y defensa de dicho menor, sus vienes, estados, rentas y derechos, y lo mismo que este haría y hacer podría siendo de hedad competente sin reservación de cosa alguna, y para que pueda subsistir esta curaduría en quien y las veces que le pareciere rebocarlos sobtitulos y nombrar otros de nuevo, a cuyo fin interponían e interpusieron su autoridad y Decreto Real para lo qual se libren los Despachos necesarios y lo señalaron, como lo referido más por menor parece de los Autos echos en esta razón que originales por aora quedan en la escrivania de Cámara de mi cargo: Y para que conste doy esta certificación en Madrid a seis días del mes de abril de mill setecientos y treinta y quatro años: Don Miguel Fernandez Munillas: Va cierto y verdadero este traslado y concuerda en la certificación original que para este efecto exhibio antemi el Licenciado don Juan Hontova y Lariz Abogado en los Reales Consejos a quien la bolbí a queme refiero de quedo y fee y para que asi conste de su Pedimento yo Gaspar Filiciano García escrivano [fol. 7v] del Rey nuestro señor vecino deesta villa de Madrid doy el presente que signo y firmo en ella a veinte y seis días del mes de octubre de mill setecientos cinquenta y dos años: en testimonio de verdad: Gaspar Feliciano García. Corresponde con los dos testimonios que quedan con el protocolo de esta escriptura a que me refiero de que doy fee, y en su virtud los mencionados Excepletinsimos Señores Doña Bentura Fernandez de Cordova y Don Bentura de Moscoso Ossorio Fernandez de Cordova su hijo, Conde de Altamira, Duque de Sanlucar, y Príncipe de Aracena, y don Juan de Hontova y Lariz Su Curador adlitem, con su Acuerdo y parecer, unánimes y conformes; dijeron que por quanto al expresado Excelentísimo Señor toca y pertenece la Aldea de Campofrío y Ventas de la Jurisdicción de la Villa de Aracena en la qual como Caveza della y demás Aldeas, tiene el derecho de nombrar Alcaldes, Regidores, Procurador General, Alguaciles, escrivanos y demás Ministros de Justicia y Gobierno, y así mismo Alcalde Mayor y theniente para el uso de la Jurisdicción, todo sin Consulta ni proposición, sino absoluta y libremente por pertenecerle el derecho de la tolerancia como consta de Real Privilegio despachado en toda forma por el Señor Rey don Phelipe quarto (que Santa Gloria haya) firmado de su Real mano y refrendado de Antonio Alonso Rodarte su Secretario, su fecha en Madrid a quinze de Marzo del año pasado de mill seiscientos y quarenta que para en su [fol. 8r] poder a que se remite y también toca a su Excelencia el derecho de tomar residencia a dichas Justicia y Oficiales, de que ha usado y está usando: Y por parte de dicha Aldea de Campofrío y Ventas se pretende que Su Magestad la exima de la Jurisdicción de la precitada villa de Aracena su caveza, y la haga villa de por sí y sobre sí precediendo el consentimiento respectivo de los señores otorgantes, quienes Ynformados de las Causas y justos motibos que tiene para ello, y de ser útil y conbeniente al Estado y Mayorazgo de Aracena a dicho Excelentísimo Señor Conde Su actual posehedor y demás que en

adelante lo fueron deel, desde luego en la vía y forma que de derecho mejor lugar haya, consienten y tienen por bien en que Su Magestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Cámara, siendo de su Real agrado, la hagan la dicha merced, con tal condición que al referido Excelentísimo Señor Conde de Altamira Duque de Sanlúcar y Príncipe de Aracena, y a sus subcesores ha de quedar en dicha villa (oy Aldea) la misma Jurisdicción y derecho que tiene en su caveza para nombrar en ella en la propia forma que lo hace en la citada villa de Arazena, los Alcaldes mayor y Ordinarios, Regidores, Procurador General, Alguaciles y escribanos, y demás Ministros que para Su Gobierno quisiere establecer y las Residencias a los tiempos que disponen las leyes, y que este consentimiento se haya [fol. 8v] de insertar en el título o Privilegio de Villazgo que se despachase: Y por quanto se ha combenido dicha Aldea, y don Domingo de Villanueva vecino desta dicha villa en virtud de su Poder en que guardará y cumplirá estas condiciones por ser de derecho y en veneficio de dicha Aldea, los señores otorgantes davan y dieron su Consentimiento en la forma referida, para que en virtud de el pueda pedir, la facultad y exempcion, y haviendola ganado usar de ella perpetuamente; y a mayor abundamiento para el cumplimiento y observacion de esta escriptura el referido Excelentísimo Señor Conde de Altamira con la expresada asistencia e Yntervencion obliga sus vienes y rentas, muebles y raizes, derechos y acciones, havidos y pro haver, y para su ejecución dá Poder cumplido a las Justicias y Juezes que de sus Causas y negocios conforme a derecho puedan y deban conocer de qualesquier partes que sean a cuya Jurisdicción y fuero de todas y cada una deporsí in solidum expecialmente se someten para que a ello le compelan y apremien como sí fuese sentencia definitiba de Juez competente passada en authoridad de cosa Juzgada, desde aora consentida, renumpcia su propio fuero, Jurisdicción y Domicilio, y la Ley si convenerit de Jurisdiccione, Omnium Judicum, [fol. 9r] y todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la General renunciación de ellas en forma: Y así mismo el mencionado Excelentísimo Señor Conde de Altamira, Excelentísima Señora Condesa de Oñate, Duquesa de Sessa Su Madre y Curadora adbona, y precitado Don Juan de Hontova y Lariz su curador adlitem, renuncian las leyes de la menor hedad y todo veneficio de restitución in Yntegrum: En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron a quienes doy fee que conozco, siendo testigos Joseph del Campo, don Joseph Montilla y don Joseph de Quiñones residentes en esta Corte: Bentura de Cordova, el Conde de Altamira, Licenciado don Juan de Montova y Lariz, ante mí Gaspar Feliciano García: Suplicandome que en atención a ello sea servido concederos Privilegio de Exempcion de la Jurisdicción de la dicha villa de Aracena, haciéndoos a vos el mencionado Lugar de Campofrío y Ventas villa de por sí y sobresí con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja meromisto imperio en primera Ynstancia para que puedan ejercer vosotros Alcaldes y demás Justicias por sí y ante si en la primera Ynstancia en la

forma que con buestros está combenido el dicho Conde de Altamira en el consentimiento que os ha dado señalándoseos el termino para ejercer la dicha Jurisdicción por buestro vecindario, Dezmería o Alcavalatorio (o como la mi merced fuese) y haviendose visto en el mi Consejo de la Cámara por resolución mía [fol. 9v] consulta suya de veinte y seis de febrero próximo passado he venido en concederos la referida exempcion: Y en su conformidad, y porque para las ocasiones de gastos que tengo me haveis servido con setecientos y ochenta y siete mill y quinientos maravedíes de vellón que haveis entregado en mi Thesoreria General, cuya cantidad corresponde a cientos y cinco vecinos que ha constado tener vos de el dicho Lugar a razón de siete mill y quinientos maravedíes de vellón cada uno y os haveis obligado a que si al tiempo de daros la Posesión pareciere tener más vezinos pagareis al mismo respecto los que salieren demás. Por la presente de mi propio motu cierta ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal en consecuencia del expresado consentimiento que arriba va inserto dado por el dicho Conde de Altamira, eximo, saco y libro a vos el expresado lugar de Campofrío y Ventas de la Jurisdicción de la referida villa de Aracena, Su Alcalde mayor, Ordinarios y demás Justicias y Ministros, y os hago villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, meromisto imperio en primera instancia para que los Alcaldes Ordinarios y demás Oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha villa de Campofrío y Ventas que aora son y adelante fueren provatibamente la puedan usar y ejercer en ella y en buestro termino [fol. 10r] y territorio que se os ha de deslindar y amojonar por buestro Vecindario, Dezmería o Alcavalatorio, quedando como han de quedar los Pastos y aprovechamientos Comunes, i en la forma que han estado hasta aquí si que en esto se pueda hacer ni hago novedad alguna, y os doy y concedo licencia y facultad, Poder y autoridad para que desde el día de la Data de esta mi Carta juntos en buestro Ayuntamiento podáis nombrar dos Alcaldes ordinarios, dos Regidores, un Alguacil Mayor, un Procurador Síndico General, un Alcalde de la Hermandad y los demás oficiales de Justicia que fueren necesarios para buestro Gobierno, guardando en la dicha eleccion lo que se refiere en el expresado consentimiento arriba incorporado que prestó el dicho Conde de Altamira, sin exceder de ello en cosa alguna, las quales dichas Justicias hayan de conocer y conozcan en vos la expresada villa de Campofrío y Ventas, y en el referido buestro termino y territorio de como va dicho se os ha de deslindar, y amojonar por buestro vecindario, dezmería o Alcavaltorio, de qualesquier Causas y negocios civiles y criminales que hai y hubiere en vos la dicha villa, y se trataren por buestros vecinos, y por otros qualesquier Personas que por asistencia o de passo residieren en vos la referida villa de Campofrío y Ventas, sin que el Alcalde Mayor. Ordinarios, y demás Ministros de la expresada villa de Aracena se puedan entrometer ni entromettan a usar la dicha [fol. 10v] Jurisdicción Civil ni Criminal en vos la expresada villa de Campofrío y Ventas ni en el mencionado buestro Termino y Territorio

que como va referida seos ha de deslindar y amojonar, y si le hicieren, y contravinieren a ello, caigan e incurran en las Penas en que caen e incurren los que usan y se entrometen en Jurisdicción extraña, arreglándose en esto a lo prevenido en el mencionado consentimiento que va incorporado dado por el dicho Conde de Altamira, quedando como han de quedar las Apelaciones de los Autos y sentencias de buestros Alcaldes Ordinarios, a quien de derecho Tocaren según el expresado consentimiento. En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es de mi voluntad que todos y qualesquier Pleytos, causas y negocios, assí civiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean así de oficio como a pedimento de parte que ante el Alcalde Mayor, Ordinarios, y demás Justicias de la dicha villa de Aracena estubieren pendientes contra los vecinos de vos la expresada de Campofrío y Ventas se remitan originales a buestros Alcaldes Ordinarios en el ser, punto y estado en que están con los Presos y Prendas que tubieren, para que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha primera Ynstancia, y provean que los escrivanos del Número y Ayuntamiento de la referida villa de Aracena y otros qualesquier escrivanos ante quien parecieran, y en cuyo poder estubieren qualesquier Procesos y Causas así Civiles como Criminales contra buestros vecinos, los entreguen para el dicho efecto a los referidos Alcaldes Ordinarios de vos la expresada villa de Campofrío y Ventas, o a quien buestro Poder para ello hubiere, sin poner en ello excusas ni dilación alguna, con calidad como dicho es que los Pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes, u en la forma que lo han estado hasta aquí sin que se pueda hacer ni haga ningún novedad, Y permito y quiero que podáis poner y pongáis, Horca, Picota, Cuchillo y las otras Ynsigneas de Jurisdicción que se han acostumbrado por lo presente en las otras villas que tienen y usan Jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo passado y se acostumbra por lo presente en las otras villas que tienen y usan Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja, meromisto imperio en la dicha primera Ynstancia y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi Carta en los partes donde tocare, seos guarden y hagan guardar todas las preheminiencias, exempciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado, a las otras villas de estos dichos mis Reynos, sin que en todo ni en parte seos ponga ni consienta poner, dudar, ni dificultad alguna, antes os defiendan conserven, mantengan [fol. 11v] y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayais sido y estado hasta aquí devajo de la Jurisdicción de la expresada villa de Aracena y sus Justicias, y de qualesquier Leyes y Pracmaticas de estos dichos mis Reynos y Señoríos, Cédulas y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso y costumbres, y otra qualquier coa que haya o pueda haver en contrario, con lo qual para enquanto a esto toca y por esta vez dispenso, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy para ninguno y de ningun valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante: Y mando a los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y

casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo Presidentes y oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerias, y el Alcalde Mayor y Ordinario de la dicha villa de Aracena y demás Juezes y Justicias de ella, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mas Juezes, Justicias de estos dichos mis Reynos y Señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exempcion, y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no bayan ni passen, ni consientan [fol. 12r] hir ni passar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver: Y sí desta merced vos la expresada villa de Campofrío y Ventas, o qualesquiera de vuestros vecinos quisieredes o quisieren mi Carta de Privilegio y Confirmación aora o en qualquier tiempo, mando a mi Concertadores, y escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi Mayordomo Chanciller y Notario mayores, y a los otros oficiales que están a la Tabla de mis sellos, que os la den, libren, passen, sellen lo mas fuerte, firme y bastante que les pedieredes y menester hubieredes. Y de esta mi Carta se hade tomar la razón en la Contaduria General de Valores de mi Real Hazienda a que esta incorporado la de la media annata expresando haverse pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de lo que importare, y de haver de satisfacerle de quince en quince años perpetuamente y passados los primeros y no lo haciendo, no haveis de poder usar desta gracia sin que primero conste haver lo pagado por certificación de la dicha Contaduría, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no se admita ni tengo cumplimiento esta merced [fol. 12v] en los Tribunales dentro y fuera de la Corte.

Dada en Buen Retiro a cinco de Abril de mill setecientos cinquenta y tres.

Yo el Rey [rubricado]

Yo don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro señor le hice escribir por su mandado, [rubricado]

Rexistrada. Lucas de Garay, [rubricado]. #derechos# 5.670 maravedíes

Sello de placa

Theniente de Chancillería Mayor Lucas de Garay, [rubricado]

Diego Episcopo de Cartagena, [rubricado]

Don Francisco del Rallo y Calderón, [rubricado]

Don Blas Jover Alcaraz, [rubricado]

### Refrenda y secretaría 24 ducados

Vuesa Merced hace merced al Lugar de Campofrio y Ventas de eximile y sacarle de la Jurisdicción dela Villa de Aracena haciéndole Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja, en conformidad del Consentimiento que le ha dado el Conde de Altamira a quien pertenece, [rubricado] [fol. 13r]

Toma de razón del Privilegio de Su Majestad, escrito en las treze fojas con esta, en la Contaduría General de Valores de la Real Hazienda, en la que consta haverse satisfecho al derecho de la media annata diez y nuebemil seiscientos y ochenta y siete maravedíes de vellón por la razón que en el se expresa, como parece a pliegos veinte y una de la Comisaría de la Cámara de este año; Cuiá Cantidad ha de satisfazer de quince en quince años perpetuamente, sin cuiá cuiá [sic] circunstancia no se permitirá de la villa de Campofrio y Ventas la grazía que se la concede. Madrid Catorze de Abril de mil setezientos y cinquenta y tres.

Por ocupación del Señor Contador General

Joachin Fernández de Apodaca, [rubricado].